TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la LXIII Legislatura

Primer Año de Ejercicio Legal

LXIII Legislatura 30 de Octubre 2018

No. de Gaceta; LXIII30102018

CONTROL DE ASISTENCIAS
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	30
	NÚMERO DE SESIÓN	18
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	P
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

LXIII LEGISLATURA

DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

30 – OCTUBRE - 2018

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, QUINTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ.

3. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE DETERMINA LO RELACIONADO A LOS ACCESOS ENTRE EL PATIO VITRAL Y LAS OFICINAS DEL PALACIO JUÁREZ, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

9. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

10. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 23 A FAVOR	0 EN CONTRA
1. Declaran aprobado el orden del día por **mayoría** de votos.	

	FECHA	30
	NÚMERO DE SESIÓN	18
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	P
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2018.

Acta de la Décima Séptima Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **veintitrés** minutos del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Luz Vera Díaz, actuando como secretarias las diputadas María Ana Bertha Mastranzo Corona y Leticia Hernández Pérez; enseguida la Presidenta, pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado, se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión los diputados **Maria Felix Pluma Flores, Michaelle Brito Vázquez y Víctor Castro López,** solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Laura Yamili Flores Lozano. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **8.** Elección del Primer Secretario de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. **9.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **10.** Asuntos generales. Una vez dado a conocer el orden del día, la Presidenta lo somete a votación y, para tal efecto pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **veintitrés** de octubre de dos mil dieciocho; en uso de la palabra la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta somete a votación la propuesta dada a conocer y, para tal efecto pregunta a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - Para desahogar el **segundo** punto del orden del día la Presidenta pide a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala;** durante la lectura la Presidenta dice, perdón Diputada Yamili me permite, comisionamos a los diputados Omar Milton López Avendaño, Ramiro Vivanco Chedraui y Ma de Lourdes Montiel Cerón atiendan a los ciudadanos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud en el Estado de Tlaxcala, en el salón blanco, por favor compañeros; gracias Diputada Laura, puede continuar con su lectura; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - Acto seguido concede el uso de la palabra a la

Diputada Irma Yordana Garay Loredo quien dice, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito al Pleno de esta Soberanía su autorización para que en la lectura de cada uno de los cincuenta y cinco dictámenes de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, que se presenten para su lectura, se obvie la lectura de la parte inicial así como de los apartados señalados como ANTECEDENTES y CONSIDERANDOS, y se lea únicamente el cuerpo central de cada una de las cincuenta y cinco leyes de ingreso de los municipios restantes; lo anterior en virtud que dichos contenidos tienen el mismo sustento jurídico-legal y es un tanto reiterativo la parte inicial de cada dictamen, como ya se pudo observar y escuchar en los cinco dictámenes que fueron leídos en la sesión ordinaria del pasado martes veintitrés de octubre del año en curso. Por lo consiguiente, en cada sesión solo se daría lectura de forma completa al contenido de cada una de las cincuenta y cinco Leyes de Ingresos del Municipio correspondiente. Enseguida la Presidenta somete a votación la propuesta y, para tal efecto pregunta a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se obviará la lectura de la parte inicial así como de los apartados señalados como antecedentes y considerandos de los cincuenta y cinco dictámenes restantes de las leyes de ingresos de los municipios, y se dará lectura únicamente al cuerpo central de cada una de las leyes de ingresos de los municipios, según corresponda en cada sesión. -
- -

Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Maria Felix Pluma Flores; asimismo apoya en la lectura la Diputada Zonia Montiel Candaneda; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.- - - - - - - - - - -
- -
- - - - - A continuación la Presidenta dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día se pide a la **Diputada María Isabel Casas Meneses**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** asimismo apoya en la lectura la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; durante la lectura con fundamento en el artículo

42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. -Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Patricia Jaramillo García**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** asimismo apoyan en la lectura los diputados Jesús Rolando Pérez Saavedra y Ma de Lourdes Montiel Cerón; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Luz Vera Díaz; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. - Para desahogar el **sexto** punto del orden del día, la Presidenta pide a la **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve;** asimismo apoyan en la lectura las diputadas Luz Guadalupe Mata Lara y María Isabel Casas Meneses; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. - Acto seguido la Presidenta dice, para continuar con el **séptimo** punto del orden del día se pide a la **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Diputada Maria Felix Pluma Flores** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción

IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Presidenta somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; haciendo uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**; en vista de que ningún Diputado más hace uso de la palabra, la Presidenta somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, y pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintiún** votos a favor y **uno** en contra; de conformidad con la votación emitida en lo general, la Presidenta declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Presidenta somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, la Presidenta somete a votación en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, y pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación; siendo **veintiún** votos a favor y **uno** en contra; de acuerdo a la votación emitida en lo particular, la Presidenta declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos; de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; se ordena al Secretario Parlamentario remita copia del Proyecto de Decreto a los sesenta ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. - Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **octavo** punto del orden del día se procede a la elección del Primer Secretario de esta Mesa Directiva, que fungirá a partir de la presente fecha hasta el quince de diciembre de dos mil dieciocho. Lo anterior, como resultado de la renuncia que presentó la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, al cargo de Primera Secretaria de la Mesa Directiva, misma que dio a conocer mediante oficios números DIPMABMC/08/18/0029 y DIPMABMC/08/18/002, ambos de fecha quince octubre de dos mil dieciocho, que dirigió a la Presidencia de la Mesa Directiva y al Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, respectivamente; asimismo, como consecuencia de su nombramiento como Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, nombramiento que le impide formar parte de la Mesa Directiva, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que a la letra dice: “Los diputados que formen parte de la Junta de Coordinación y Concertación Política no formarán parte de la Mesa Directiva…”, en el mismo sentido el artículo 27, fracción II del Reglamento Interior del Congreso, señala: “Sus integrantes serán electos, de entre los diputados que no tengan el carácter de Coordinador de Grupo Parlamentario;” es claro que al ser nombrada Coordinadora de su Grupo Parlamentaria, pasará a formar parte de la Junta de Coordinación y Concertación Política, como lo señala el artículo 64 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo. En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se procede a la elección del Primer Secretario de la Mesa Directiva, quien sustituirá a la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, y en consecuencia fungirá a partir de la presente fecha hasta el quince de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que se pide a las y a los diputados, que al escuchar su nombre depositen la cédula de votación en la urna instalada para tal fin. Una vez cumplida la orden la Presidenta pide a las diputadas secretarias procedan a efectuar el cómputo e informe con su resultado. Se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo: Señora Presidenta el resultado de la votación es el siguiente: **Doce** votos para Primer Secretaria a la **Diputada Patricia Jaramillo García**. **Once** votos para Primer Secretaria a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron.** De acuerdo con el cómputo efectuado, y en virtud de que no se obtuvo la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, como lo señala el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara improcedente la elección del Primer Secretario de esta Mesa Directiva; en consecuencia, la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, seguirá fungiendo como Primer Secretaria de esta Mesa Directiva, hasta en tanto en cuanto en otra sesión se tengan las condiciones que permitan garantizar el cambio con la aprobación de las dos terceras partes del total de la Legislatura. - Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Ixtenco; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** De los escritos que dirigen integrantes de las mesas directivas de las diversas organizaciones de autotransporte del Estado, así como los representantes legales; **túrnese a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, para su atención.** Del escrito que dirige Gilberto Temoltzin Mendieta; **túrnese a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, para su atención.** Del escrito que dirigen Lino Gómez García y Martín Álvarez Tzompa; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** De los oficios que dirigen los congresos locales del Estado de México y de Aguascalientes; **se ordena al Secretario Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.** De los demás oficios que dirigen los congresos locales de Tamaulipas y de Zacatecas; **se tienen por recibidos.** - Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra las **diputadas Zonia**

Montiel Candaneda y María Ana Bertha Mastranzo Corona. No habiendo algún Diputado o Diputada más que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **quince** horas con **cincuenta y cuatro** minutos del día **veinticinco** de octubre de dos mil dieciocho, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **treinta** de octubre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante las secretarias que autorizan y dan fe. - - - - - - - - - - - - -

C. Luz Vera Díaz
Dip. Presidenta

C. Laura Yamili Flores Lozano
Dip. Vicepresidenta

C. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Secretaria

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Secretaria

Votación

Total de votación: 24 A FAVOR	0 EN CONTRA
1. Declaran aprobación del **ACTA** de la sesión anterior por **mayoría** de votos.	
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta (R) Retardo	

	FECHA	30
	NÚMERO DE SESIÓN	18
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	P
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓

23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

2.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, QUINTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO**

96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ.

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS
MEDIOS DE COMUNICACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

C. **José Luis Garrido Cruz**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, presento ante esta Soberanía, la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN** LOS PÁRRAFOS PRIMERO, QUINTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; lo anterior, en base a la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En México, todas las personas sin distingo alguno somos titulares de la totalidad de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y los tratados internacionales firmados y ratificados por México. La normatividad nacional e internacional aplicables es muy amplia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención de lo siguiente:

Artículo 1º. "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".*

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

…

"*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

Artículo 5º.*"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

Mientras tanto el siguiente instrumento internacional menciona lo siguiente:

Dice la Declaración Universal de los Derechos Humano en su **Artículo 23,** que: **"**

(1) *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

(2) *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

(3) *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

(4) *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".*

De lo anterior podemos deducir que todo individuo debe obtener una justa remuneración del trabajo desempeñado; por lo cual es necesario brindar un salario igual para un trabajo igual, es decir; es discriminatorio que a dos personas que desempeñan un trabajo igual obtengan salarios desiguales en un mismo centro de trabajo; ya que con dicha postura en la vida cotidiana podemos observar que se acarrean otros problemas sociales tales como los son "actos de corrupción".

Actualmente, dentro del ámbito de competencia local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su **artículo 96 párrafo quinto** dispone: *"El titular de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso, asistirá al titular un Consejo Consultivo, de carácter honorífico, integrado por cuatro miembros, designados por mayoría de los diputados presentes"*.

En la interpretación del párrafo antes enunciado podemos inferir que el cargo de presidente de la Comisión es de carácter honorario mientras que el resto de los cargos del Consejo Consultivo es de carácter honorífico; con lo cual podría considerarse que no existen condiciones equitativas en el desarrollo de las actividades que tienen que cumplir tales funcionarios en cuanto a remuneración se refiere. Por tanto, para un buen funcionamiento de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, como Órgano Constitucional Autónomo de nuestra entidad federativa, es necesario establecer constitucionalmente que los cargos del **Consejo Consultivo de la Comisión** sean de carácter honorario con lo cual se cumple y satisface el principio de equidad en la remuneración pecuniaria a la sazón.

Cabe destacar que el respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios siguientes:

- **Principio de Universalidad**, señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.
- **Principio de Interdependencia**: consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos , así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.
- **Principio de Indivisibilidad:** Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

- **Principio de Progresividad:** Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.[1]

La convivencia social tanto en el ámbito internacional como nacional nos hace obligatorio la implementación y aplicación de normas jurídicas para poder mantener una convivencia armónica; por lo cual es necesario que también se establezcan instancias u organismos gubernamentales para poder brindar justicia social. Un ejemplo de ello es el origen de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, con ello, el surgimiento de Organismos Públicos encargados de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos; razón por la cual en nuestro país nace la Comisión Nacional de Derechos Humanos y subsecuentemente las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

En el caso del Estado de Tlaxcala los ciudadanos integrantes del primer Consejo de la Comisión fueron el Licenciado Juan Juárez Álvarez, el Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin, el Ingeniero Ángel Vergara Sabbagh, la Señora Aida Cuevas Meneses y el Licenciado Roberto Rivera Castillo, éste último con carácter de Presidente, quienes rindieron protesta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala el día 18 de mayo de 1993.

Ahora bien, conceptualmente se define:

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala: Es un Organismo Público con autonomía y patrimonio propio, que conoce de la irregular actuación de carácter administrativa por parte de servidores públicos del Estado o de los Municipios, a través del procedimiento de queja, con el fin de lograr que dicha actuación sea apegado a lo que establece la ley. También proporciona orientaciones jurídicas y en caso de ser necesario canaliza a la dependencia adecuada para la solución del problema planteado y/o acude en calidad de observador para prevenir posibles violaciones a Derechos Humanos.

El objetivo de la Comisión es incidir en las políticas de Estado en beneficio de los derechos humanos, que aseguren el respeto, protección, promoción y garantía de los mismos, mediante mecanismos que modifiquen el marco jurídico local de acuerdo con las reformas federales en la materia, mismos que permitan se agilicen los trámites para la emisión y el seguimiento de recomendaciones, y de forma prioritaria, el establecimiento de la etapa de conciliación que favorezca la solución de conflictos entre quejosos y autoridades.

[1]**Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Diario Oficial de la Federación 29 de junio de 1992 - En Línea (Fecha de consulta: 05 de Mayo de 2017) Recuperado de http//www.cndh.org.mx.

Nuestro País y particularmente nuestro Estado de Tlaxcala en su mayoría cuentan con una sociedad con una economía media; pero que a pesar de ello cada vez hay personas más y mejor preparadas profesionalmente y que en ocasiones por falta de oportunidades laborales no desempeñan la profesión para la cual fueron instruidos; situación que a la vez provoca una falta de experiencia. Si en lo general la población no cuenta con una economía ostentosa es una necesidad desempeñar un empleo y con ello obtener un ingreso para proporcionar los satisfactores esenciales a la familia; lo cual en el caso particular de la Comisión es necesario implementar que los cargos sean de carácter honorario para que de forma eficiente puedan desempeñar su labor y con ello evitar en gran medida posibles actos de corrupción por parte de los integrantes del Consejo.

Es importante destacar el papel que desempeña el abogado en la práctica y aplicación de la ley, ya que, este ramo de las ciencias sociales se enfoca al estudio y profundidad acerca de los temas y procedimiento a seguir en relación a todo aquello que tiene que ver con la conducta de las personas dentro de la sociedad a fin de poder mantener un orden social y una convivencia armónica; dentro de estos aspectos el abogado adquiere conocimientos necesarios acerca de todo lo que tiene relación con los derechos humanos y por el ende es candidato adecuado para poder cumplir con la finalidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. En los Estados Unidos Mexicanos a nivel licenciatura todas las universidades como lo es la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)[2] y en nuestro Estado la Universidad Autónoma de Tlaxcala (UAT)[3] en sus planes de estudios incluyen por lo menos un curso obligatorio de Derechos Humanos.

Como hemos manifestado a medida que la humanidad evoluciona; asimismo evolucionan sus necesidades, costumbres, educación, forma de pensar; etc.; pero a pesar de ello se debe preservar la conservación del respeto a los derechos humanos; por lo cual la sociedad reclama que para cumplir con la finalidad de creación de organismos protectores de derechos humanos es prioritario tener como titulares de estos organismos a personas preparadas profesionalmente que brinden certeza en la interpretación y aplicación de las leyes y Tratados Internacionales de los que México es parte; encaminados a cumplir con la función de estos organismos.

Del análisis hecho, concluimos que el profesionista con el mejor perfil en nuestro Estado de Tlaxcala debe fungir como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por supuesto es el

[2]**Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)**- En Línea - (Fecha de consulta: 05 de Mayo de 2017) Recuperado de http//www.derecho.unam.mx.
[3]**Universidad Autónoma de Tlaxcala (UAT)** - En Línea - (Fecha de consulta: 05 de Mayo de 2017) Recuperado de http//www.educaedu.com.mx

Licenciado en Derecho en razón que cuenta con los conocimientos necesarios para poder cumplir con la misión que dio origen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar, respetuosamente, ante esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ÚNICO. SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS, PRIMERO, QUINTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 96. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; su finalidad es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

(…)

(…)

(…)

El titular de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso, asistirá al titular un Consejo

Consultivo, integrado por cuatro miembros, designados por mayoría de los diputados presentes. El Presidente de la Comisión, lo será también del Consejo Consultivo. **Los cargos de los miembros del Consejo serán de carácter honorario**.

(…)

Para ser titular de la Comisión se requiere ser Licenciado en Derecho y cumplir con los demás requisitos que determine la ley de la materia.

(…)

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y para que las reformas y adiciones realizadas a esta norma fundamental, puedan surtir sus efectos deberán, ser aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y que se robustezca la partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, pare el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

VOTACION

No hubo votación

Se turnó a su expediente parlamentario. .

3.- LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE DETERMINA LO RELACIONADO A LOS ACCESOS ENTRE EL PATIO VITRAL Y LAS OFICINAS DEL PALACIO JUÁREZ, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

JUNTA DE COORDINACIÓN

Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los que suscriben diputados integrantes de la Junta de Coordinación y Concertación Política, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 31 párrafo segundo, 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado; 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII, 63, 64 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 12, 13 y 33 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía la **Propuesta con Proyecto de Acuerdo**, por el que se instruye al Comité de Administración de la LXIII Legislatura, para que disponga de los recursos necesarios con el fin de abrir accesos del Patio Vitral a las oficinas públicas de los diputados y de las áreas técnico administrativas, permitiendo

nuevamente la libre circulación en las instalaciones del edificio sede del Poder Legislativo del Estado; asimismo, se abroga el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 11 de junio del 2018; lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Sexagésima Segunda Legislatura, en sesión celebrada el 14 de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 120 declaró **"*Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, únicamente para que sesione la Comisión Permanente y en su caso el Pleno de esta Soberanía, a partir del día dieciséis de diciembre del año dos mil diecisiete al catorce de enero del año dos mil dieciocho, el Auditorio del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, ubicado en avenida Independencia número 405 de la Comunidad de San Diego Metepec, Municipio de Tlaxcala del Estado de Tlaxcala*";** lo anterior, con el argumento de que se iba a dar inicio a los trabajos de remodelación de las instalaciones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo. Remodelación que concluyó unos días antes de que esta Sexagésima Tercera legislatura iniciara sus trabajos legislativos.

II. La misma Sexagésima Segunda Legislatura, en consecuencia de lo anterior, en sesión de fecha 8 de junio de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo por el que se establecieron los "***criterios de uso***

diferenciado de los accesos al interior y exterior del edificio sede o Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala", esto debido a que con la remodelación se limitó el acceso del patio vitral a las oficinas de los diputados y de las áreas técnico administrativos; provocando con ello una gran indignación por parte de la ciudadanía que acude de manera común a la "casa del pueblo", quedando limitada su comunicación y contacto con sus representantes, es decir, con todos y cada uno de los legisladores que integran el Poder Legislativo.

III. Muchos de los compañeros diputados en campaña recibimos como reclamo social, esta acción que habían realizado los diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura, existiendo el compromiso de volver a los accesos originales haciendo del Recinto Oficial del Poder Legislativo un solo espacio debidamente comunicado y en el que interactúen los diputados con la sociedad.

IV. En sesión de la Sexagésima Tercera Legislatura, del día 27 de septiembre del año en curso, el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, presentó la iniciativa por la que pedía se analizara la viabilidad de retirar los muros ubicados en el patio vitral, que habían sido colocados con motivo de la remodelación del edificio del Congreso del Estado, los cuales impedían el acceso a las instalaciones de las áreas y oficinas del Recinto Oficial del Congreso del Estado. Por lo que la Presidenta de la Mesa Directiva, turnó dicha iniciativa a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su debido análisis y acuerdo correspondiente.

V. Derivado de lo mandatado por la Presidencia de la Mesa Directiva, los integrantes de la Junta de Coordinación y Concertación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura, analizamos la propuesta presentada, acordando que es necesario crear los accesos que fueron eliminados en su momento por la anterior legislatura, y regresar el verdadero sentido que tiene el Palacio Juárez, de ser realmente un edificio abierto a la sociedad en general; también, los integrantes de este órgano de gobierno, consideramos necesario abrogar el Acuerdo que establece los criterios de acceso, tanto al interior como exterior, del edificio que alberga el Congreso del Estado de Tlaxcala, pues al crear los accesos del Patio Vitral a las oficinas de los 25 diputados que integramos la Sexagésima Tercera Legislatura, así como de las áreas técnico administrativas, pierden su razón de ser.

VI. Con los argumentos vertidos, los integrantes de la Junta de Coordinación y Concertación Política, acordamos proponer al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura, dos cosas: 1. Solicitar al Comité de Administración disponer de los recursos necesarios para abrir los accesos a las oficinas de los diputados de las áreas técnico administrativas, permitiendo con ello la libre circulación en el edificio del Poder Legislativo; y 2. Abrogar el Acuerdo aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, por el que se establecieron los “*criterios de uso diferenciado de los*

accesos al interior y exterior del edificio sede o Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala".

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Junta de Coordinación y Concertación Política, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente propuesta con:

P R O Y E C T O

D E

A C U E R D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, y 10 apartado B fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 12 y 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se instruye al Comité de Administración de la LXIII Legislatura, para que disponga de los recursos necesarios con el fin de abrir accesos del Patio Vitral a las oficinas públicas de los diputados y de las áreas técnico administrativas, permitiendo nuevamente la libre circulación en las instalaciones del edificio sede del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se **abroga** el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo

XCVII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, por el que se establecieron los *criterios de uso diferenciado de los accesos al interior y exterior del edifico sede o Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala*.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el salón de comisiones “Xicohténcatl Axayacatzin” del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

DIP. LUZ VERA DÍAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. OMAR MILTÓN LÓPEZ AVENDAÑO

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE NUEVA ALIANZA

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES

REPRESENTANTE DEL

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Votación

Total de votación: 21 A FAVOR	0 EN CONTRA
Aprobación de la propuesta: 21 votos a favor – 0 en contra = mayoría.	

	FECHA	30
	NÚMERO DE SESIÓN	18
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	P
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	X
10	José María Méndez Salgado	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓

18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	X
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 097/2018** el cual contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se deroga el párrafo segundo al artículo 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala, presentada por la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi con la facultad que le confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38, 83, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso, esta Comisión procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

UNICO. *La Diputada* promovente al motivar su iniciativa en lo conducente advierte lo siguiente:

"… Que en sesión de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, esta soberanía aprobó el dictamen relativo al Decreto 51, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Tomo XCVI, Segunda Época, número extraordinario, de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, que contiene la adición de un segundo párrafo al Artículo 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, habiendo sido publicado en los siguientes términos: *" Sólo para el caso de los dictámenes derivados de las iniciativas con proyectos de leyes de ingresos de los municipios, por mayoría simple de los diputados presentes, podrá dispensarse la lectura de los mismos, siempre y cuando el dictamen se haya hecho del conocimiento de los diputados integrantes de la Legislatura, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión que corresponda; tanto en forma impresa como digital. De aprobarse la omisión de la lectura, la comisión competente, deberá de aprobar ante el Pleno una síntesis de cada uno de los dictámenes con Proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, según corresponda, y se procederá a su discusión y, en su caso, aprobación, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Presente Reglamento"*. Este segundo párrafo contraviene principios constitucionales y normas de procedimiento legislativo.

Que resulta inconstitucional, violatorio y discriminatorio, al ejercicio de todos los derechos del legislador, a conocer y discutir en el Pleno del dictamen o proyecto de ley. El que no se conozca y discuta públicamente la totalidad de un proyecto de ley, implica opacidad, y transgresión al principio constitucional de Transparencia y Acceso a la Información; la discusión en tribuna implica dar a conocer, ante la ciudadanía y ante los medios de comunicación, el acto soberano de la actividad legislativa en la emisión de las normas que regirán la conducta social y que permitirán dar solución a la problemática social.

Con el antecedente narrado, esta Comisión emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se establece que: **“las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos…”.**

En el mismo sentido en el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, señala que Decreto es: **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos …”.**

Que en el artículo 54 fracción II de la Constitución Política del Estado se dispone que: ***"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia."***

Que la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que es del tenor siguiente: "**De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica, a este Reglamento y a las normas internas del Congreso"**

Con las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias, se justifica la competencia del Congreso del Estado y de la Comisión dictaminadora, para conocer, analizar y resolver sobre la iniciativa, materia del presente dictamen.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción IV último párrafo establece lo siguiente: "Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios. …"

En virtud a esta disposición es que el Congreso del Estado de Tlaxcala se encuentra facultado para aprobar las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala, en concordancia con lo establecido por lo dispuesto con el artículo 54 fracción XII párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que expresamente cita lo siguiente:

“Expedir las leyes de ingresos para los municipios. Los ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva ley de ingresos”.

III. Las leyes de ingresos son los ordenamientos jurídicos que rigen dentro del ámbito municipal para efecto de cobrar los ingresos, mismos que se conforman por ingresos ordinarios, que son los que se captan de forma constante y regular, como son impuestos, productos, derechos aprovechamientos y participaciones, dentro de los impuestos el más conocido es el predial y el impuesto de transmisión de bienes inmuebles; dentro de los derechos se encuentran, avalúos catastrales, expedición de constancias, entre otros; en los productos se encuentran el cobro por el uso de espacios públicos como mercados; y en los aprovechamientos se encuentran las multas.

En virtud de que esta soberanía es la que aprueba las leyes de ingresos de los Municipios, a las cuales deberán sujetarse los habitantes que los integran quienes a través de esta normatividad estarán enteradas de las cargas contributivas que tienen obligación cumplir durante el ejercicio fiscal anual, por esta razón se considera relevante el tema que se analiza.

IV. Atendiendo al principio de máxima publicidad es que los integrantes de la Comisión dictaminadora coincidimos, en el sentido de que es necesario dar lectura a los dictámenes completos de las leyes de ingresos

de los municipios y que de esta forma, todos estemos enterados de los motivos y razonamientos que emita la Comisión de Finanzas y Fiscalización en los dictámenes que elabore, respecto de las citadas leyes y con esto se pueda dar paso a la discusión, de forma informada y teniendo conocimiento de la totalidad del dictamen y no solo de un resumen como sucedía anteriormente, en consecuencia es impostergable la aprobación de la derogación de las disposiciones solicitadas por la diputada iniciadora, a efecto de que la decisión que se tome en el Pleno de este Congreso sea de forma informada y analizada en relación de los elementos que integran el dictamen.

V. En atención a lo argumentado anteriormente, se llega a la conclusión de que es procedente derogar el segundo párrafo del artículo 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido literal ha sido citado en el apartado de resultandos del presente dictamen, en virtud de que esta o las siguientes legislaturas podrían caer en el exceso de dispensar todas las lecturas de los dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios, tratando de ahorrar tiempos y esto pudiera ocasionar el desconocimiento de la totalidad del dictamen, así como se pueden obviar mencionar razones y argumentos que den vida a las leyes de ingresos de los municipios, además de que hay que tomar en cuenta que para esta Legislatura es importante dar a conocer en su integridad todos los documentos que son turnados al Pleno, sin excepción alguna, a efecto de que los diputados y el público asistentes a las sesiones conozcan en su totalidad los motivos que fueron tomados para dictaminar, siendo esto en

beneficio de los habitantes de los sesenta ayuntamientos que componen el Estado de Tlaxcala. En el sentido de que todas las cargas contributivas que sean impuestas sean debidamente razonadas a efecto de que sean acordes y proporcionales.

Por los razonamientos anteriormente expuestos la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **deroga el segundo párrafo del artículo 125** del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 125. …

Se deroga

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTO POLÍTICOS

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ANGÉL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA MENESES
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BAEZ LÓPEZ
VOCAL

Ultima hija del dictamen con Proyecto de Decreto del Expediente Parlamentario número LXIII 097/2018

Votación

María Félix Pluma Flores	Solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter.
VOTOS: 19 A FAVOR	**0 EN CONTRA**

1. Se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo

VOTOS: 20 A FAVOR	**0 EN CONTRA**

1. Declarándose aprobado por unanimidad de votos.

	DIPUTADOS	DISPENSA DE 2DA LECTURA	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	X	✓
3	Víctor Castro López	P	P
4	Javier Rafael Ortega Blancas	X	X
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	X	X
10	José María Méndez Salgado	X	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓

15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	**X**	**X**
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta			

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS,

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Lázaro Cárdenas, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2019, por los conceptos que esta misma Ley previene.

ARTÍCULO 2. En el Municipio de Lázaro Cárdenas, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

b) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene a su cargo la máxima representación política; responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

d) **Bando de Policía:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas.

e) **Casa Habitación de Interés Social:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 30 m^2 hasta 62.5 m^2, que cuente con baño, cocina, estancia comedor, de dos a tres recámaras y área de usos múltiples, y que tenga un valor promedio de 936.79 UMA hasta 1,951.64 UMA.

f) **Casa Habitación de Nivel Medio:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 97.5 m^2, que cuente con baño y medio baño, cocina, sala comedor, de dos a tres recámaras, cuarto de servicio, y que tenga un valor promedio de 1,951.64 UMA hasta 3,634.77 UMA.

g) **Casa Habitación Residencial:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 145 m^2, que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala comedor, de tres a cuatro recámaras, cuarto de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio de 3,634.77 UMA hasta 5,433.42 UMA.

h) **Casa Habitación de Lujo:** Aquella que tenga una superficie construida promedio de 225 m^2 que cuente con tres a cinco baños, cocina, sala comedor, de tres a más recámaras, de uno a dos cuartos de servicio y sala familiar, y que tenga un valor promedio más de 5,433.42 UMA.

i) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

j) **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

k) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos

desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

l) Deslinde: El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble.

m) División: Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones.

n) Enajenación de bienes: Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador.

o) Fraccionamiento: La división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezcan una o más vías públicas.

p) Fusión de predios: Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad.

q) Impuestos: Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

r) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

s) Licencia de Uso del Suelo: Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico.

t) Lotificación: Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas.

u) Municipio: El Municipio de Lázaro Cárdenas.

v) ml: Metro lineal.

w) m^2: Metro cuadrado.

x) **Notificación:** Acto de comunicación surtido por una autoridad de cualquier índole, mediante el cual se da a conocer a las partes y excepcionalmente a terceros, siempre que tengan interés en el proceso, la decisión tomada. Además la notificación señala el comienzo o iniciación de los términos durante los cuales las partes pueden ejercer el derecho de contradicción.

y) **Nuda propiedad:** Es el derecho que una persona tiene de disponer del dominio de una cosa, cuando este dominio es considerado en forma separada y en contraposición del usufructo. Es la venta de la propiedad separada del goce de la cosa.

z) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

aa) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones:** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

bb) **Predio:** La porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado, con construcciones o sin ellas, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas físicas o morales.

cc) **Predio urbano**: El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las poblaciones y cuente como mínimo con los servicios de agua y electricidad, y se localice sobre calles trazadas.

dd) **Predio rústico**: El que estando fuera de los límites del área de influencia de las poblaciones, sea, por su naturaleza, susceptible de actividades agropecuarias, o en general de cualquier otra actividad económica primaria.

ee) **Propiedad en condominio:** Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños.

ff) **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas.

gg) **UMA**: A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de

las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

hh) Usufructo: Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia.

ii) Vivienda de interés social: Aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince, el UMA, elevado al año.

jj) Vivienda popular: Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que el Municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos;

II. Cuotas y aportaciones de Seguridad Social;

III. Contribuciones de mejoras;

IV. Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el presente artículo, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las leyes en que estos se fundamenten.

Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función del UMA vigente en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal así como en el artículo 488 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales. Para tal efecto podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública del Municipio, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente;

II. Cuando se establezca que el pago sea por cuota diaria, ésta se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente;

III. Cuando se establezca que el pago sea por mes anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del mes corriente;

IV. Cuando se establezca que el pago sea por bimestre y que la ley no señale los meses en que se pagarán, éste se cubrirá en los primeros quince días hábiles del primer mes de cada bimestre;

V. Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente;

VI. Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período;

VII. Cuando el contribuyente no cubra el crédito fiscal en los tiempos y plazos que señala esta disposición, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en este ordenamiento;

VIII. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y

IX. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCEPTOS, PRONÓSTICO Y DE LA EXPECTATIVA DE INGRESOS

ARTÍCULO 9. Los ingresos mencionados en el artículo 4 de esta Ley, que percibirá la hacienda pública del Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2019, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	
TOTAL	**$21,725,036.90**
IMPUESTOS	**$60,633.69**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	$0.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	$60,633.69
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	$0.00
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	$0.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	$0.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	$0.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	$0.00
OTROS IMPUESTOS	$0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	$0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	**$0.00**
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	$0.00
CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	$0.00
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	$0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	$0.00
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	$0.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**$0.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	$0.00
DERECHOS	**$0.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	$0.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	$189,002.66
OTROS DERECHOS	$0.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	$0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	$0.00
PRODUCTOS	**$0.00**
PRODUCTOS	$0.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	$0.00
APROVECHAMIENTOS	
APROVECHAMIENTOS	$141,001.59
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	$0.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	$0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN	

EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	$0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	**$0.00**
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	$0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	$0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	$0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	$0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	$0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	

	$0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	$0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	$0.00
OTROS INGRESOS	$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**21,334,398.96**
PARTICIPACIONES	$16,436,855.40
APORTACIONES	$4,897,543.56
CONVENIOS	$0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	$0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	**$0.00**
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	$0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	$0.00
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**$0.00**

ENDEUDAMIENTO INTERNO	$0.00
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	$0.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	$0.00

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 10. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;

II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y

III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

ARTÍCULO 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por el Congreso del Estado de Tlaxcala en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Edificados, 2.1 al millar anual, e

b) No edificados, 3.5 al millar anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS:

a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m^2 resultare un impuesto anual inferior a 2.31 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; mientras que para predios rústicos de hasta una hectárea de extensión, la cuota mínima anual será de 2.2 UMA.

Para el caso de los predios urbanos o rústicos, edificados o no edificados, con superficies mayores a las establecidas en el párrafo anterior, el pago del impuesto predial se sujetará por la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) De 1,001 m^2 a 5,000 m^2, , 3.1 UMA, e
b) De 5,001 m^2 en adelante, 4.08 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Mayores de 1 hectárea y hasta 5 hectáreas, 2.06 UMA, e
b) Superiores a 5 hectáreas, 2.6 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

ARTÍCULO 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado.

ARTÍCULO 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del primer párrafo del artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

ARTÍCULO 16. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

ARTÍCULO 18. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

ARTÍCULO 19. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y

II. Proporcionar a la Tesorería Municipal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 20. Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

ARTÍCULO 21. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para el caso de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que presenten ante la oficina encargada del predial, original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial.

Cuando se carezca del documento que acredite la propiedad del predio, pero se detente la posesión del mismo, para poder inscribirlo, bastará con la presentación del original de la constancia de posesión, certificado de inscripción expedido por el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, identificación oficial del titular del predio, de dos colindantes que a la vez funjan como testigos y constancia del vendedor o cesionario del predio.

ARTÍCULO 22. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en ejercicios fiscales anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año dos mil diecinueve, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 23. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 24. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

ARTÍCULO 25. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio

fiscal del año 2018, a excepción de lo establecido en los artículos 18 párrafo primero y 24 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 26. Están obligados a pago de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, las personas físicas o morales, que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

ARTÍCULO 27. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;

II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;

III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;

V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;

VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;

VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad la extinción del usufructo temporal;

VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;

IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;

X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y

XI. La disolución de copropiedad.

ARTÍCULO 28. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero. En este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.2 por ciento de la base determinada en este párrafo, en caso que el monto sea inferior a 6.09 UMA se pagará este como mínimo.

En los casos de vivienda de interés social y popular, definido en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 12.18 UMA elevado al año.

Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultara un impuesto inferior a 6.09 UMA o no resultara, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio y 2.2 UMA por contestación de aviso.

ARTÍCULO 29. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados 1.98 UMA.

ARTÍCULO 30. El plazo para la liquidación de este impuesto, será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que son sustituidas por el estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 33. Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS AVALÚOS Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL DE PREDIOS

ARTÍCULO 35. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, y según lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $20,000.00, 1.57 UMA.

b) Con valor de $20,001.00 a $40,000.00, 3.17 UMA.

c) Con valor de $40,001.00 en adelante, 4.6 UMA.

I. Por predios Rústicos:

a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

ARTÍCULO 36. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características. En tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o posesores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada cinco años. El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los fracciones anteriores será de 2.11 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 37. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 35 ml, 1.85 UMA.

b) De 25.01 a 50 ml, 2.64 UMA.

c) De 50.01 a 100 ml, 3.44 UMA.

II. Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.066 UMA;

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodega agrícola, 0.052 UMA por m^2.

b) De bodega comercial, 0.13 UMA por m^2.

c) De los locales comerciales y edificios, 0.13 UMA por m^2.

d) De casas habitación, 0.066 UMA por m^2.

Concepto	**Derecho causado**
Interés social:	0.12 UMA por m^2.
Tipo medio:	0.24 UMA por m^2.
Residencial:	0.36 UMA por m^2.
De lujo:	0.50 UMA por m^2.

e) De naves industriales, 0.13 UMA por m^2.

f) Salón social para eventos y fiestas, 0.13UMA por m^2.

g) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.

h) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por metro lineal.

i) Por denominación en casa habitación, 0.039 UMA por m^2.

j) Por denominación de bodega, 0.45 por m².

k) Naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA por m².

IV. Por constancia por terminación de obra casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento y condominio (por cada casa o departamento) 3.31 UMA y

V. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

a) Monumentos o capillas por lote, 3.00 UMA.

b) Gavetas, por cada una, 1.05 UMA.

c) El excedente a 2 lotes tendrá un costo adicional de 20.00 UMA por lote.

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 9 por ciento sobre trabajos de urbanización.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

VII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.079 UMA por m² de construcción;

VIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 5.56 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.87 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.24 UMA.

d) De1000.01 m² hasta 10,000 m², 21.98 UMA.

e) De 10,000.01 m^2 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.25 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

IX. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Uso comercial, 18 UMA por m².

b) Uso industrial, 0.25 UMA por m².

c) Fraccionamientos, 0.13 UMA por m².

d) Gasolineras y estaciones de carburación 0.50 UMA por m².

e) Uso Agropecuario de 01 a 20,000 m^2 5.11 UMA y de 20,001 m^2, en adelante 25.19 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 5 por ciento del costo total de su urbanización;

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, 0.026 UMA hasta 50 m²;

XII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.05 UMA, y

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 0.52 UMA por día, e

b) Arroyo, 1.05 UMA por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 UMA por m^2 de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa o recargo correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulos II y III, de esta Ley.

XV. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 2.11 UMA.

2. Urbano, 4.23 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rústico, 3.04 UMA.

2. Urbano, 5.03 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5.03 UMA.

2. Urbano, 8.21 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.52 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

ARTÍCULO 38. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 6 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 39. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 40. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.32 UMA, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.64 UMA.

ARTÍCULO 41. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del

Municipio; esta última, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.19 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

CAPÍTULO III

DERECHOS CAUSADOS POR BUSQUEDA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 42. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias, se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales, 1.12 UMA por los tres primeros años, y 0.39 UMA por año adicional;

II. Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar, 1.12 UMA por los tres primeros años, y 0.39 UMA por año adicional;

III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1.12 UMA;

IV. Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, 1.12 UMA;

V. Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, 0.92 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.12 UMA por cada foja adicional;

VI. Expedición de las siguientes constancias: 1.12 UMA

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.

VII. Expedición de otras constancias, 1.12 UMA;

VIII. Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 1.12 UMA;

IX. Canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.64 UMA más el acta correspondiente, y

X. Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.91 UMA más el acta correspondiente.

ARTÍCULO 43. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1.58 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del Área de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 39.74 UMA a 264.93 UMA más el pago del daño causado.

ARTÍCULO 44. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 51.66 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.31 UMA a 5.29 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación General de Ecología del Estado, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 45. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:

I. Régimen de incorporación Fiscal

a) Inscripción, 3.31 UMA, e
b) Refrendo, 2.64 UMA. .

II. Los demás contribuyentes:

a) Inscripción, 3.97 UMA, e
b) Refrendo, 3.31 UMA.

ARTÍCULO 46. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156, del Código Financiero

ARTÍCULO 47. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 30 por ciento del pago inicial.

ARTÍCULO 48. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

ARTÍCULO 49. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

CAPÍTULO V

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 50. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente:

TARIFA

a) Industrial, 7.28 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;

b) Comercios y Servicios, 5.29 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;

c) Demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de Lázaro Cárdenas y periferia urbana, 3.97 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;

d) En lotes baldíos, 3.97 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, e

e) Retiro de escombros, 3.97 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 51. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, a la fecha no se encuentra reglamentado.

Una vez, que se reglamenten los servicios de cementerios en el Municipio, se fijarán los montos y cantidades por los conceptos que considere la administración municipal.

CAPÍTULO VII

DE LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

I. Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y

II. Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 53. Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera de la cabecera municipal, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados por m^2 o fracción:

a) Expedición de Licencia, 1.98 UMA, e
b) Refrendo de Licencia, 1.32 UMA

II. Anuncios pintados y/o murales por m^2 o fracción:

a) Expedición de Licencia, 1.98 UMA, e
b) Refrendo de Licencia, 1.32 UMA.

III. Estructurales por m^2 o fracción:

a) Expedición de Licencia, 6.62 UMA, e
b) Refrendo de Licencia, 3.31 UMA.

IV. Luminosos por m^2 fracción:

a) Expedición de Licencia, 13.24 UMA, e
b) Refrendo de Licencia, 6.62 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos

a) Transitoria por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.11 UMA;
b) Transitoria por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.96 UMA, e
c) Permanente durante todo el año o fracción por cada unidad vehicular 10.59 UMA.

ARTÍCULO 54. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente:

TARIFA

a) Eventos masivos con fines de lucro, 13.24 UMA;

b) Eventos masivos sin fines de lucro, 1.3 UMA;

c) Eventos deportivos, 2.64 UMA;

d) Eventos Sociales, 1.3 UMA, e

e) Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por una semana, 1.32 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular.

CAPÍTULO VIII

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 56. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.39 UMA por metro cuadrado.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 57. Todo aquel que haga uso y aprovechamiento de la vía pública o de las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma diaria la cantidad de 0.14 UMA por metro cuadrado que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 58. Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará 0.13 UMA como cuota mensual.

Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2.01 UMA por metro cuadrado.

Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.52 UMA por mes, por equipo.

El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo, se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 59. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 60. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

El derecho de alumbrado público, es el que las personas físicas o morales, en su carácter de propietario, poseedor, tenedor o beneficiario, pagan como contraprestación al beneficio obtenido en sus inmuebles, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

ARTÍCULO 61. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

TIPO	TARIFA %
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja Tensión	6.5
Servicio General de alta tensión	2.0
Servicios Especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir. Para tal efecto, Comisión Federal de Electricidad, informará y descontará al Ayuntamiento, del monto total a pagar por concepto de alumbrado público, la cantidad recaudada al mes por el cobro de este derecho.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 63. Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3.31 UMA, e
b) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 3.31 a 6.62 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Fraccionamientos habitaciones por vivienda, 3.31 UMA,
b) Comercios, de 3.31 a 6.62 UMA, e
c) Industria, de 13.24 a 26.48 UMA.

III. Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Casa habitación, 0.39 UMA,
b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.39 UMA,
c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 0.39 a 0.79 UMA, e
d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, de 1.32 a 2.11 UMA.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación, 2.64 UMA,

b) Para comercio, de 3.31 UMA a 6.62 UMA, e

c) Para industria, de 13.24 UMA a 39.74 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 64. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

ARTÍCULO 65. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XI

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 66. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Lázaro Cárdenas, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 67. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 68. Son aprovechamientos municipales, los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes:

I. Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales;

II. Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución;

III. Herencias y donaciones;

IV. Subsidios;

V. Indemnizaciones, y

VI. Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

ARTÍCULO 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO II

RECARGOS

ARTÍCULO 70. Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de observancia y aplicación en el Municipio, causarán un recargo por mora de cada mes o fracción dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción, conforme a las tasas que publique la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación en el Ejercicio Fiscal 2019.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

ARTÍCULO 71. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación en el Ejercicio Fiscal 2019.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO III

MULTAS

ARTÍCULO 72. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, a que se refiere el artículo 68 fracción II, de esta Ley, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas

I. Por mantener abiertas al público fuera de los horarios autorizados, tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 13.24 UMA a 66.20 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;

II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar de 1.58 UMA a 3.17 UMA, según el caso de que se trate, y

III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 3.97 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía Municipal así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 74. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 75. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales de Lázaro Cárdenas, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 76. Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales municipales de Lázaro Cárdenas, sea la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio; la autoridad

municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPÍTULO IV

INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 77. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

ARTÍCULO 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2.11 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

ARTÍCULO 79. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 10 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.05 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 81. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

ARTÍCULO 82. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 83. Ingreso extraordinario es toda aquella participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

ARTÍCULO 84. Los ingresos extraordinarios serán:

I. Los establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V, del Código Financiero;

II. Los que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y

III. Todos los ingresos que por diversos conceptos establezca y apruebe el Congreso del Estado, de acuerdo a la ley de la materia**.**

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Lázaro Cárdenas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA

C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIP. SECRETARIA

C. LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIP. SECRETARIA

Votación

María Félix Pluma Flores	Solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter.
VOTOS: 17 A FAVOR	**0 EN CONTRA**
1. Aprobación del dictamen en lo general: 17 votos a favor – 0 en contra = mayoría.	
VOTOS: 17 A FAVOR	**0 EN CONTRA**
Aprobación del dictamen en lo particular: 19 votos a favor – 0 en contra = mayoría.	
VOTOS: 17 A FAVOR	**0 EN CONTRA**

2. Declarándose aprobado por unanimidad de votos.

	DIPUTADOS	**DISPENSA DE 2DA LECTURA**	**APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR**	**APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN PARTICULAR**
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	**P**	**P**	**P**
4	Javier Rafael Ortega Blancas	X	**X**	**X**
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓	✓

6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	**X**	**X**	**X**
10	José María Méndez Salgado	**X**	**X**	**X**
11	Ramiro Vivanco Chedraui	**X**	X	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	**X**	**X**	**X**
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	**X**	**X**	**X**
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	**X**	**X**	**X**
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta				

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC,**

PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 2. Los ingresos que el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, serán los que obtengan por concepto de:

I. Impuestos;

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

III. Contribuciones de Mejoras;

IV. Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

ARTÍCULO 3. Cuando esta Ley se haga referencia a:

a) **UMA**, a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

b) **Código Financiero,** se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

c) **Ayuntamiento,** el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

d) **Municipio,** el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

e) **Presidencia de Comunidad,** las correspondientes a las comunidades de Agrícola San Luis, La Trasquila, Santa Clara Ozumba, Villa de las Flores, Zumpango, Benito Juárez Tezoyo, San Pedro Ecatepec, Santiago Villalta y Santa María Tepetzala.

f) **Administración Municipal,** se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

g) **Ley Municipal,** deberá entenderse la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

h) **m. l.,** se entenderá como metro lineal.

i) **m².,** se entenderá como metro cuadrado.

j) **Ley de Catastro**, se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

k) **Ganado mayor,** se entenderá como: las vacas, toros, cerdos,

borregos, entre otros.

l) **Ganado menor,** se entenderá como: las aves de corral.

m) **Contribuciones de Mejoras,** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

n) **Derechos,** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

o) **Productos,** son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

p) **Aprovechamientos,** son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

ARTÍCULO 4. Para 2019 se pronostica recaudar los siguientes ingresos propios de fuentes municipales y obtener las siguientes participaciones estatales y aportaciones federales:

MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC	**INGRESO ESTIMADO**
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	
TOTAL	**33,717,933.00**
IMPUESTOS	**309,000.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	309,000.00
IMPUESTO PREDIAL URBANO	149,350.00
IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO	108,150.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	25,750.00
RECARGOS PREDIAL	25,750.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0.00

IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	0.00
OTROS IMPUESTOS	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	**0.00**
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0.00
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**0.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
DERECHOS	**395,005.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**361,105.00**
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	5,150.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CALCULO	1,545.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	4,120.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	2,060.00
DESLINDE DE TERRENOS	4,120.00
ASIGNACION DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	515.00
BUSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	3,605.00
EXPEDICION DE CERTIFICACIONES OFICIALES	2,575.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN DE PREDIOS	5,150.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	113,815.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	197,850.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	10,300.00
MANTENIMIENTO A LA RED DE AGUA POTABLE	10,300.00
OTROS DERECHOS	**33,900.00**
ACCESORIOS DE DERECHOS	0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
PRODUCTOS	**20,600.00**
PRODUCTOS	20,600.00
INGRESOS POR CAMIONES	18,240.00
INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	2,360.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
APROVECHAMIENTOS	**6,180.00**
APROVECHAMIENTOS	6,180.00
RECARGOS	3,605.00
MULTAS	2,575.00
APROVECHAMIENTO DE LAS INDEMNIZACIONES	0.00
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	**0.00**
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN PARAESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN PARAESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	0.00
OTROS INGRESOS	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES;	**32,987,148.00**
PARTICIPACIONES	**22,111,842.00**
PARTICIPACIONES	22,111,842.00
APORTACIONES	**10,875,306.00**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6,711,917.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	4’163,389.00
CONVENIOS	0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES;	**0.00**
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETROLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**0.00**
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00

Los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2019, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes municipales,

participaciones estatales, fondos de aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones, convenios federales y estatales, fondos de aportaciones federales, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los Organismos Públicos o Privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante de pago conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

ARTÍCULO 9. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a las tarifas que publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el ejercicio 2019.

ARTÍCULO 10. Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a las tarifas que publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para el ejercicio 2019.

ARTÍCULO 11. El factor de actualización mensual será de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 12. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

El Síndico Municipal, los Regidores, los Presidentes de Comunidad y los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, por ningún motivo y en ningún caso, podrán hacer condonaciones y/o descuentos sobre cantidades correspondientes a contribuciones vigentes o vencidas.

Ni tampoco podrán realizar algún cobro en cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley; los servidores públicos municipales no podrán prestar sus servicios fuera del territorio municipal, salvo con la autorización expresa y por escrito del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 13. El Presidente Municipal podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con el Ejecutivo del Estado, en materia del Impuesto Predial; Impuesto sobre nóminas y, derechos del registro del estado civil de las personas, establecidos en el artículo 157 del Código Financiero.

ARTÍCULO 14. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, los bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2019, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de contribuciones se otorguen facilidades de pago para la regularización y otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general mediante reglas de carácter general.

El Presidente Municipal podrá condonar o, en su caso, conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones y accesorios, tratándose de casos plenamente justificados y/o de notoria pobreza, o por causas de desastres naturales, sin que tenga que mediar

aprobación, autorización y/o acuerdo del Ayuntamiento, sin embargo; de manera mensual tendrá que informar al Ayuntamiento respecto del otorgamiento de dichas condonaciones, subsidios y estímulos a favor de la ciudadanía del Municipio.

La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 15. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos, suburbanos, rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos; y los sujetos del gravamen son los siguientes:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las comunidades que lo conforman, y

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

ARTÍCULO 16. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;

II. Los copropietarios o coposeedores;

III. Los fideicomisarios;

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 17. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal, o comercial de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 3.0 al millar, anual, e
b) No edificados, 4.4 al millar anual.

II. Predios Suburbanos:

a) Edificados, 2.6 al millar, anual, e
b) No edificados, 4.0 al millar anual.

III. Predios Rústicos, 2.1 al millar anual.

ARTÍCULO 18. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.75 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

ARTÍCULO 19. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios suburbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

ARTÍCULO 20. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios rústicos, resultare un impuesto anual inferior a 2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

ARTÍCULO 21. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2019.

ARTÍCULO 22. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el artículo 21 de esta Ley, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones, accesorios, multas y gastos de ejecución.

ARTÍCULO 23. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 17 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 24. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

ARTÍCULO 25. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2019 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2019, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 26. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 1 UMA.

ARTÍCULO 27. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 28. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 29. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme al que resultaré más alto de los siguientes: el valor catastral, el valor de operación o transmisión, el valor fiscal o comercial.

ARTÍCULO 30. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2019, de un descuento del 100 por ciento en actualización, recargos y multas que se hubiesen generado.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 31. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad

ARTÍCULO 32. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.3 por ciento sobre el valor de transmisión, operación, catastral, fiscal o comercial, el que resulte mayor de conformidad con lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

ARTÍCULO 33. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

ARTÍCULO 34. Cuando la trasmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 10 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 35. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 10 UMA o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 10 UMA.

ARTÍCULO 36. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

ARTÍCULO 37. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 32, 34 y 36 de esta Ley, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos que generen este impuesto, quedarán a efectos preferentemente al pago del mismo.

ARTÍCULO 38. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos.

I. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA, y

II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2 UMA.

Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aún presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1 UMA.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 39. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2019.

El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero.

Las autoridades fiscales municipales se obligan a dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, respecto de las autorizaciones y

permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el párrafo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes.

El pago de este impuesto no libera a los empresarios de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

ARTÍCULO 42. Por avalúos de predios urbanos, semiurbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal, o comercial determinado en los artículos 17 y 32 de esta Ley de acuerdo con las siguientes tasas:

I. Predios Urbanos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de $5,000.00	3.8 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	4.8 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante	7.3 UMA.

II. Predios Suburbanos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de $5,000.00	3.3 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	4.3 UMA, e
c) Con valor de $10,000.01 en adelante	6.8 UMA.

III. Predios Rústicos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de $5,000.00	1.65 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	2.15 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante	3.6 UMA.

Los avalúos para predios urbanos, suburbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 43. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:

Concepto	Importe
a) De 1 a 75 m.l.	2.0 UMA.
b) De 75.01 a 100 m.l.	2.1 UMA.
c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior.	0.075 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes; así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras:

Concepto	Importe
a) De bodegas y naves industriales por m²	0.17 UMA.
b) De locales comerciales y edificios por m²	0.17 UMA.
c) De casas habitación por m²	0.075 UMA.
d) De bardas perimetrales por m.l.	0.21 UMA.
e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además, un 25 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso c de esta fracción.	

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 10 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

Concepto	Importe
a) Con una superficie de hasta 250 m²	6.8 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500 m²	10 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1000 m²	15.6 UMA.
d) Sí el área mide de 1000.01 hasta 10000 m²	25.3 UMA.
e) Si la superficie excede los 10000 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda.	2.6 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o estas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores se otorgará una bonificación del 25 por ciento;

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

Concepto	Importe
a) Para vivienda por m^2	0.10 de una UMA.
b) Para uso comercial por m^2	0.15 de una UMA.

c) Para uso industrial por m^2	0.25 de una UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero;

VI. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo;

VII. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 2 UMA;

VIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia, encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, pagarán una cuota equivalente al 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

IX. Por constancias de servicios públicos se pagarán 2 UMA;

X. Por deslindes de terrenos se pagarán las siguientes tasas:

a) De terrenos urbanos:

Concepto	Importe
1. Con superficie de hasta 500 m²	5.5 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1500 m²	7.5 UMA.
3. Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m²	9.5 UMA.
4. De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100 m² adicionales o fracción	1 UMA.

b) De terrenos suburbanos:

Concepto	Importe
1. Con superficie de hasta 500 m²	4.5 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1500 m²	6.5 UMA.

3. Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m²	8.5 UMA.
4. De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100 m² adicionales o fracción	1 UMA.

c) De terrenos rústicos:

Concepto	Importe
1. Con superficie de hasta 500 m²	3.5 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1500 m²	5.5 UMA.
3. Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m²	7.5 UMA.
4. De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100 m² adicionales o fracción.	1 UMA.

XI. Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 2 UMA por m^2;

XII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 30 días, pagarán el 10% de 1 UMA por m^2. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado;

XIII. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de contratistas, que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 20 UMA, y

XIV. Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Adquisición directa, 5 UMA.

b) Invitación a cuando menos 3 contratistas, 10 UMA.

c) Licitación pública, 15 UMA.

ARTÍCULO 44. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 10 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

ARTÍCULO 45. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 43 fracciones II y V de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y será de hasta dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y previo el pago del 50 por ciento más de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 46. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

Concepto	Importe
I. Para los inmuebles destinado a casa habitación	1 UMA.
II. Para Comercios	2 UMA.
III. Para Industrias	5 UMA.

ARTÍCULO 47. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se pagará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

ARTÍCULO 48. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección Municipal de Ecología, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

ARTÍCULO 49. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de la Coordinación General de Ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, por lo que se obliga a exigir el cumplimiento de los requisitos que marca la Ley, para quien solicita la autorización.

ARTÍCULO 50. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, el permiso otorgado tendrá una cuota de 0.50 UMA por cada m^3 a extraer.

ARTÍCULO 51. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente una tarifa equivalente a 3 UMA por cada mes autorizado.

En caso de que el sacrificio del ganado, mayor se realice esporádicamente, pero en número superior de una cabeza de ganado, se pagará por el permiso 1 UMA.

ARTÍCULO 52. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado,

entendiendo que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

ARTÍCULO 53. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 5 UMA por la inspección y el sello colocado.

ARTÍCULO 54. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente:

TARIFA

Concepto	Importe
I. Ganado mayor, por cabeza	1.50 UMA.
II. Ganado menor, por cabeza	0.75 UMA.

ARTÍCULO 55. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 metros cúbicos, de acuerdo a las siguientes tasas:

Concepto	Importe
I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos:	10 UMA.
II. Comercios y servicios, por viaje:	7 UMA.
III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje:	5 UMA.
IV. En lotes baldíos, por m^2:	0.5 UMA.

ARTÍCULO 56. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes, con

tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Ayuntamiento podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota del 0.5 UMA, por m^2, más 5 UMA por viaje.

ARTÍCULO 57. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1 UMA;

II. Establecimientos comerciales y de servicios, de 3 a 10 UMA, y

III. Establecimientos industriales, de 10 a 50 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer trimestre del ejercicio fiscal, al momento de refrendar la licencia de funcionamiento correspondiente.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia de funcionamiento correspondiente.

ARTÍCULO 58. Por permiso para derribar árboles, 3 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

ARTÍCULO 59. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil Municipal:

I. Por la expedición de dictámenes, de 3 a 100 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal;

II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:

a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA, e

b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA.

III. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 3 UMA;

IV. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil, 2 UMA;

V. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, de 3 a 100 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo;

VI. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del Programa Interno de Protección Civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán de 3 a 100 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo, y

VII. Para efectos de la fracción anterior, en el caso de inmuebles con edificación, se considerará lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, debiendo estar firmado por un Director Responsable de Obra (DRO).

El dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

ARTÍCULO 60. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 20 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 61. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Importe
I. Por búsqueda y copia simple de documentos	0.50 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones	1.25 UMA.

oficiales	
III. Por la expedición de constancias de posesión de predio	1.25 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Cartas de recomendación, e **e)** Por expedición de otras constancias.	1.25 UMA.
V. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo.	2 UMA.
VI. Por la expedición de copias autentificadas de actas de hechos.	2 UMA.
VII. Por la elaboración de convenios.	3 UMA.
VIII. Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública.	3 UMA.
IX. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas.	2 UMA.
X. Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública.	1 UMA.

ARTÍCULO 62. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se estará a lo previsto en el artículo 18 de dicha Ley.

CAPÍTULO IV
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 63. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas,

se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 3.5 UMA y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley;

II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 4.5 UMA por día, y

III. Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1 UMA, dictamen de protección civil 1 UMA y recolección de basura 1 UMA.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, así mismo; deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 2 UMA, dictamen de protección civil 2 UMA, recolección de basura 2 UMA y 0.5 UMA por metro lineal por concepto de uso y aprovechamiento de energía eléctrica.

ARTÍCULO 64. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.25 de una UMA por m^2 que ocupen, dicha tarifa es diaria;

II. La misma cuota diaria, pagarán quienes comercialicen a bordo de unidades vehiculares o automotoras;

III. Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.50 de una UMA, por m^2, dicha tarifa es diaria;

IV. Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.5 UMA, dictamen de Protección Civil 1.5 UMA y recolección de basura 1.5 UMA.

Las tarifas anteriores, no son aplicables para quienes pretendan y/o comercialicen o enajenen bebidas alcohólicas, para este tipo de giro le serán aplicables las disposiciones y tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero; sin embargo, deberán de pagar los derechos

por el dictamen de uso de suelo 1.5 UMA, dictamen de protección civil 1.5 UMA y recolección de basura 1.5 UMA;

V. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

a) Casetas telefónicas, por unidad, 10 UMA.
b) Por distintos a los anteriores, de 10 a 25 UMA.

VI. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán anualmente los derechos siguientes:

a) Transporte de carga, 5 UMA.
b) Taxis, 5 UMA.
c) Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10 UMA.
d) Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 15 UMA.

CAPÍTULO V
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por expedición de licencias:

Concepto	Importe
a) Anuncios adosados, por m² o fracción	4 UMA.
b) Anuncios pintados, por m² o fracción	2.5 UMA.
c) Anuncios impresos, por m² o fracción	2.5 UMA.
d) Anuncios estructurales, por m² o fracción	7 UMA.

e) Anuncios luminosos, por m² o fracción	13.6 UMA.

II. Por refrendo de las mismas:

Concepto	Importe
a) Anuncios adosados, por m² o fracción	2.1 UMA.
b) Anuncios pintados, por m² o fracción	1.6 UMA.
c) Anuncios impresos, por m² o fracción	1.6 UMA.
d) Anuncios estructurales, por m² o fracción	3.8 UMA.
e) Anuncios luminosos, por m² o fracción	7.1 UMA.

III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 5.5 UMA por evento;

IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 1 UMA, por cada unidad, por día, y

V. Otros temporales:

a) Carteles, 0.05 UMA por cartel por 15 días.
b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 5 UMA por 5 días.
c) Manta o lona flexible por m², 2.5 UMA por día.
d) Pendones por pieza (máximo 15 días), 5 UMA.
e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 5 UMA por 3 días.
f) Anuncio rotulado, por m², 2.5 UMA por 15 días.
g) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día 1 UMA.
h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad, 1 UMA por día.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

La licencia tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

ARTÍCULO 66. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados,

pintados y estampados que tengan fines culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente; o dentro de los 3 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 67. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

Tipo	Tarifa (%)

Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja Tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (kw)	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir con el monto mínimo a contribuir, con el monto recaudado al mes, ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO VII
POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 68. La licencia de funcionamiento, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

La inscripción y refrendo en el padrón municipal, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 30 días hábiles para inscribirse en el padrón municipal de negocios, después de haber aperturado el establecimiento o haber realizado su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La persona física o moral que solicite su inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios, pagará las siguientes tarifas:

I. Para negocios que tributan en el Régimen de incorporación fiscal:

Concepto	**Importe**
a) Por el alta en el padrón	3 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario	2.5 UMA.
c) Por cambio de domicilio	3 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social	3 UMA.

e) Por cambio de giro	3 UMA.
f) Por cambio de propietario o traspaso	1.5 UMA.
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente	3.5 UMA.

II. Para los demás negocios:

Concepto	**Importe**
a) Por el alta al padrón	6 UMA.
b) Por el refrendo a comercios, con vigencia de un año calendario	5 UMA.
c) Por cambio de domicilio	3 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social	3 UMA.
e) Por cambio de giro	3 UMA.
f) Por cambio de propietario o traspaso	3 UMA.
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente	7 UMA.
h) Gasolinera y gasera por bomba. Inscripción **i)** Gasolinera y gasera por bomba. Refrendo	100 UMA. 93 UMA.
j) Aserradero. Inscripción **k)** Aserradero. Refrendo	70 UMA. 64 UMA.
l) Hoteles y moteles. Inscripción **m)** Hoteles y moteles. Refrendo	70 UMA. 64 UMA.
n) Tiendas de Conveniencia. Inscripción **o)** Tiendas de Conveniencia. Refrendo	160 UMA. 154 UMA.
p) Servicios auxiliares de Transbordo y Trasvase de Hidrocarburos y Petrolíferos. Inscripción Servicios auxiliares de Transbordo y Trasvase de Hidrocarburos y Petrolíferos. Refrendo	680 UMA. 670 UMA.
q) Fábrica de hongos. Inscripción **r)** Fábrica de hongos. Refrendo	485 UMA. 480 UMA.
s) Otras empresas: industria del vestido, manufactura, tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, papeleras, autopartes en general, rellenos sanitarios. Inscripción **t)** Otras empresas: industria del vestido, manufactura, tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, papeleras, autopartes en general, rellenos sanitarios. Refrendo	485 UMA. 480 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.
Para inscribirse en el padrón municipal de negocios y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: La inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, dictamen de uso de suelo, dictamen Protección Civil Municipal, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable.

Esos mismos requisitos se solicitarán para los permisos provisionales.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 3 UMA.

ARTÍCULO 69. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero y las tarifas ahí establecidas.

ARTÍCULO 70. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de las licencias y/o refrendos, a que se refiere artículo 69 de esta Ley, en el territorio del Municipio, observando y acatando el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VIII
POR EL SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 71. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales, según lo siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 7 años, 4 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación;

II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una

cuota de 2 UMA por año;

III. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lápidas, 2 UMA.
b) Monumentos, 4 UMA.
c) Capillas, 8 UMA.

IV. Por derechos de continuidad a partir de 7 años se cobrarán 2 UMA por año por lote individual pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida, y

V. Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, 6 UMA pagaderos al solicitar la orden de exhumación.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas, la cual tendrá un costo de 2 UMA.

ARTÍCULO 72. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio, pagarán por el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 2 UMA por año por cada uno de los lotes.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 73. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en la comunidad o cabecera, consideran tarifas para el:

I. Uso doméstico;

II. Uso comercial, y

III. Uso industrial.

ARTÍCULO 74. La tarifa mensual por el suministro de agua potable será como a continuación se establece:

Concepto	Importe

I. Uso doméstico	1.2 UMA.
II. Uso comercial	2.25 UMA.
III. Uso industrial	4 UMA.

Estas tarifas se pagarán en la Tesorería Municipal, en forma mensual en los primeros 10 días de cada mes o en su caso podrá pagarse todo el año por adelantado, en ninguno de los dos casos procederá descuento alguno.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos y multas.

ARTÍCULO 75. Las comisiones comunitarias del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley, quedando obligadas a enterar a la Tesorería Municipal, el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio, y en el reporte que se enviará a la Comisión Estatal Hacendaria y Política Fiscal, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 76. Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implica el mantenimiento rehabilitación, y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la laguna de oxidación, como a continuación se establece:

I. Uso doméstico:

Concepto	Importe
a) Por contrato	5.75 UMA.
b) Por conexión	5.75 UMA.
c) Por reconexión	5.75 UMA.

II. Uso comercial:

Concepto	Importe
a) Por contrato	7.75 UMA.
b) Por conexión	7.75 UMA.
c) Por reconexión	7.75 UMA.

III. Uso industrial:

Concepto	Importe
a) Por contrato	16.5 UMA.
b) Por conexión	16.5 UMA.
c) Por reconexión	16.5 UMA.

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 77. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia “DIF”, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, mismas que deberán ser reportadas de manera mensual a la Tesorería Municipal y que única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia “DIF”, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas.

ARTÍCULO 78. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de las comunidades, así como las erogaciones y gastos realizados por los mismos, deberán ser informados y reportados por dichos patronatos o comités al Ayuntamiento Constitucional del Municipio, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas.

ARTÍCULO 79. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Comunitario “CAIC”, ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal DIF y la Secretaría de Educación Pública del Estado, mismas que deberán ser reportadas de manera mensual a la Tesorería Municipal y que única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Centro de Atención Comunitario “CAIC”, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas.

CAPÍTULO XI
EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 80. Por el empadronamiento por la inscripción de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 13 UMA y por refrendo 6.5 UMA.

Dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

Para inscribirse en el padrón de estacionamientos y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: El dictamen de uso de suelo, dictamen de Protección Civil, Protección Civil Municipal, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable.

Estacionamientos temporales pagarán 0.25 de una UMA por día.

CAPÍTULO XII
DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 81. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento Tránsito del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
POR LA RENTA, Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 82. Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberá contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 83. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

I. Tratándose del auditorio municipal:

Concepto	Importe
a) Para eventos con fines de lucro	30 UMA.
b) Para eventos sociales	10 UMA.

II. Tratándose del auditorio de la comunidad:

Concepto	Importe
a) Para eventos con fines de lucro	30 UMA.
b) Para eventos sociales	10 UMA.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA.

CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 84. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
POR CONCEPTO DE RECARGOS

ARTÍCULO 85. El pago extemporáneo de contribuciones será el que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para el ejercicio 2019.

ARTÍCULO 86. Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos de acuerdo a lo publicado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para el ejercicio 2019.

CAPÍTULO II
POR CONCEPTO DE MULTAS

ARTÍCULO 87. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 88. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución.

ARTÍCULO 89. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 90. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 91. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, posesiones e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 92. Para el cobro de las infracciones por desacato al Bando de Policía y Gobierno formulado y expedido por el Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, 2017/2021 se aplicará la Tabla de Sanciones y/o Multas por faltas a dicho Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 93. Para el cobro de las infracciones por desacato al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec se aplicará la tabla de sanciones y/o multas por faltas a dicho Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 94. Las faltas y sanciones no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal o administrativa municipal o de un orden diferente, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero o por las leyes y reglamentos correspondientes para casos similares.

ARTÍCULO 95. Las autoridades fiscales municipales, podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 96. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a

cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 97. Para efectos de quien no obtenga o refrende extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda, 1.5 UMA.

I. Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero;

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2 UMA;

III. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, 2 UMA;

IV. Por no tener a la vista y dentro de la negociación las licencias municipales vigentes, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 2 UMA;

V. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, 2 UMA;

VI. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 2 UMA;

VII. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 2 UMA;

VIII. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2 UMA;

IX. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 3 UMA;

X. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 2 UMA;

XI. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 2 UMA;

XII. Por el cierre de vialidades permitidas, pero por no contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 2 UMA, y

XIII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d y e, de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 3 UMA.

Si dos disposiciones municipales sancionarán una misma infracción o situación jurídica o de hecho generadora de sanción se impondrá la multa menor.

Asimismo, si alguna disposición municipal aún contemplara sus sanciones económicas en salarios mínimos deberá aplicarse dicha sanción económica al infractor, pero en valor a la UMA.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO

ARTÍCULO 98. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

CONCEPTO

ARTÍCULO 99. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES;

CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO

ARTÍCULO 100. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO

ARTÍCULO 101. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Atlangatepec durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA

C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIP. SECRETARIA

C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA

Votación

María Félix Pluma Flores	Solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter.
VOTOS: 15 A FAVOR	**0 EN CONTRA**

2. Aprobación del dictamen en lo general: 17 votos a favor – 0 en contra = mayoría.

VOTOS: 17 A FAVOR	**0 EN CONTRA**

Aprobación del dictamen en lo particular: 19 votos a favor – 0 en contra = mayoría.

VOTOS: 19 A FAVOR	**0 EN CONTRA**

	DIPUTADOS	DISPENSA DE 2DA LECTURA	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN PARTICULAR
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	**P**	**P**	**P**
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	**X**	**X**	**X**

10	José María Méndez Salgado	X	X	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	X	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	X	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	X	X	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	X	X	X
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	X	X	✓
24	Miguel Piedras Díaz	X	X	X
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta				

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de San Lucas Tecopilco percibirá durante el ejercicio fiscal 2019, se integrarán con los provenientes de:

I. Impuestos;

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

III. Contribuciones de Mejoras;

IV. Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

I**X.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes fiscales y hacendarias del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

b) Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

c) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

d) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;

e) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

f) UMA: a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

g) Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

h) Ayuntamiento: Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de San Lucas

Tecopilco;

i) Municipio: Se entenderá como el Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala;

j) Presidencias de Comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;

k) Administración Municipal: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco;

l) m.l.: Metro lineal;

m) m^2: Metro cuadrado;

n) m^3: Metro cúbico;

o) cm. Centímetros, e

p) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA. LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	**21,240,725.54**
Impuestos	**241, 759.00**
Impuesto sobre los ingresos	0.00
Impuesto sobre el patrimonio	219,665.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al comercio exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	22,094.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Cuotas y aportaciones de seguridad social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00

Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Contribuciones de mejoras	**53,933.37**
Contribución de mejoras por obras públicas	53,933.37
Contribución de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Derechos	**541,501.16**
Derechos por el uso , goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	20,449.11
Derechos por prestación de servicios	389,941.06
Otros Derechos	123,033.30
Accesorios de Derechos	8,077.69
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Productos	**24,024.85**
Productos	24,024.85
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Aprovechamientos	**20,387.20**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	20,387.20
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	

	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**20,359,119.96**
Participaciones	15,425,098.08
Aportaciones	4,934,021.88
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	**$ 0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Financiamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

TIPO		TASA ANUAL
I.	Predios urbanos:	
a)	Edificados,	2.47 al millar anual.
b)	No Edificados o baldíos,	2.47 al millar anual.
II.	Predios rústicos:	2.07 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.47 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 60 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer

párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones y accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 13. El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 14. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

a) Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, e

b) Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 15. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2019, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2019 mediante pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos multas y actualizaciones que se hubiesen generado

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 16. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 17. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo

cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de éste impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA elevado al año, y

V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

ARTÍCULO 19. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

TARIFA

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.3 UMA.

Por la expedición de manifestaciones catastrales, se cobrará el equivalente a 2.3 UMA.

ARTÍCULO 20. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1.1 UMA.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21. El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero, el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 23. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Construcción de banquetas de:

a) Concreto hidráulico por m²: 0.74 UMA.
b) Adocreto por m² o fracción: 0.52 UMA.

II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico por m.l. o fracción: 0.72 de una UMA;

III. Construcción de pavimento por m² o fracción:

a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor: 1.22 UMA.
b) De concreto hidráulico de 15 cm. de espesor: 2.78 UMA.
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor: 0.80 UMA.
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor: 0.25 UMA.

IV. Construcción de drenajes por m.l. (incluye excavación y rellenos):

a) De concreto simple de 30 cm. de diámetro: 1.40 UMA.
b) De concreto simple de 45 cm. de diámetro: 1.86 UMA.
c) De concreto simple de 60 cm. de diámetro: 3.20 UMA.
d) De concreto reforzado de 45 cm. de diámetro: 4.32 UMA.
e) De concreto reforzado de 60 cm. de diámetro: 4.80 UMA.

V. Tubería de agua potable por m.l.:

a) De 4 pulgadas de diámetro: 1.40 UMA.
b) De 6 pulgadas de diámetro: 2.50 UMA.

VI. Por obras publicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 m.l.:

a) Costo por m.l. de su predio sin obra civil: 0.45 UMA.
b) Costo por m.l. de su predio con obra civil: 0.50 UMA.

VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficios en un radio de 20 ml. al luminario, por cada m.l. del frente de su predio: 0.55 UMA, y

VIII. La persona que cause algún daño intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción. Tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30 por ciento sobre el costo del mismo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISO NOTARIALES

ARTÍCULO 24. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TIPO	TARIFA
I. Predios urbanos:	
a) Con valor hasta de $ 5,000.00,	2.35 UMA.
b) De $ 5,001.00 a $ 10,000.00,	3.33 UMA.
c) De $ 10,001.00 en adelante,	5.60 UMA.
II. Predios rústicos:	
a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.	

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.3 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:	
a) De 1 a 75 m.l.;	1.40 UMA.
b) De 76 a 100 m.l.;	1.50 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.55 UMA.	
II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:	

a) De bodegas y naves industriales: 0.18 UMA por m^2.
b) De locales comerciales y edificios: 0.18 UMA por m^2.
c) De casa habitación: 0.60 UMA por m^2.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementara en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagaran 0.18 UMA por m.l.

III. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo, Capítulo VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m^2, 5.51 UMA.
b) De 250.01 m^2 hasta 500 m^2, 8.82 UMA.
c) De 500.01 m^2 hasta 1000 m^2, 13.32 UMA.
d) De 1000.01 m^2 hasta 10000 m^2, 22.00 UMA.

e) De 10000.01 m^2 en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

V. Por dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Para vivienda, 1 UMA.
b) Para uso comercial, 2 UMA.
c) Para uso industrial, 3.5 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicio relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.60 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

VII. Por constancias de servicios públicos se pagarán 2 UMA;

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.07 UMA por m^2. Así como para casa habitación o departamento 0.0275 UMA por m^2;

IX. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 6 UMA y personas morales 6.5 UMA. El plazo de registro será del primero de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal 2019, y

X. Por reinscripción anual al padrón de contratistas: personas físicas y personas morales la cuota será de 3 UMA. El plazo de registro será del primero de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal 2019.

ARTÍCULO 26. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.75 a 5.70 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso lineamiento.

ARTÍCULO 27. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de esa misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción.

ARTÍCULO 28. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3 UMA.

ARTÍCULO 29. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción,

escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 1 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un UMA, por cada metro de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente a 2 UMA por día.

ARTÍCULO 30. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de un UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada metro cúbico a extraer.

ARTÍCULO 31. Por la realización de deslindes de terrenos se cobrara la siguiente:

TARIFA

a) De 1 A 500 M^2:

1) Rústicos, 2 UMA.
2) Urbano, 2.2 UMA

b) De 501 a 1500 m^2:

1) Rústicos, 3.2 UMA.

2) Urbano, 4.2 UMA.

c) De 1501 a 3000 m^2:

1) Rústicos, 5.2 UMA.
2) Urbano, 7.2 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m^2 adicionales.

ARTÍCULO 32. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará, de acuerdo a la clasificación de empresas siguiente:

TARIFA

a) Comercios, 1 UMA.
b) Industrias, 20 UMA.
c) Hoteles, 5 UMA.
d) Servicios, 3 UMA.
e) Gasolineras y gaseras, 40 UMA.
f) Balnearios, 20 UMA.
g) Salones de fiesta, 7 UMA.

ARTÍCULO 33. Por la autorización del permiso para la quema de fuegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valorización del volumen de fuegos pirotécnicos en quema que se autorice.

ARTÍCULO 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, 0.60 UMA;

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.30 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.20 UMA;

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 1.25 UMA.

b) Constancia de dependencia económica, 1.25 UMA.
c) Constancia de ingresos, 1.25 UMA.

V. Por la expedición de otras constancias, 1.25 UMA;

VI. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.25 UMA, y

VII. Por la elaboración de contratos de compra-venta y arrendamientos, 1.50 UMA.

ARTÍCULO 35. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.12 UMA.
b) Tamaño oficio, 0.15 UMA.

II. Cuando el número de hojas excede de diez, por cada hoja excedente, 0.25 UMA.

CAPÍTULO IV
SERVICIO DE PANTEÓN

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpieza y mantenimiento del cementerio municipal, se deberá pagar anualmente 2 UMA por cada lote.

ARTÍCULO 37. Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas, se pagará:

a) Lapidas o gavetas, 1.1 de UMA;

b) Monumentos, 2.2 UMA, e

c) Capillas, 10 UMA.

ARTÍCULO 38. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas con capacidades diferentes, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota respectiva.

CAPÍTULO V

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 39. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 3.5 UMA, y

II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; se pagará 1.2 UMA por m^2 por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 40. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.23 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate, e

b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.23 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 41. La tarifa por la prestación del servicio de agua potable para el año de calendario vigente, será de 0.74 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

ARTÍCULO 42. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

a) Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrara 3.2 UMA, e

b) Por el permiso para conectarse a red de agua potable o drenaje público, cuando el usuario requiera de los servicios por parte del personal del área de servicios municipales y material requerido, se sujetara a tarifas y condiciones que la autoridad establezca.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 43. Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento y se notificará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO VIII
POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA

ARTÍCULO 44. Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de las Tradicionales Ferias del Municipio, serán ratificadas o reformadas, y aprobadas por el Ayuntamiento y se notificará al Patronato respectivo.

Los importes recaudados se consideraran como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO IX
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 45. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios,

deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente:

TARIFA

I. Régimen de incorporación fiscal:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA;
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 2.5 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 2.5 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 3 UMA;
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA.

III. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 15 UMA;
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

IV. Hoteles y moteles:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 15 UMA;
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

V. Balnearios:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 15 UMA;
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel básico:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 10 UMA;
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3.5 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13 UMA;
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5.5 UMA.

VIII. Salones de fiestas:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 20 UMA;
b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 4 UMA, e
c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta ciento ochenta días, dentro del ejercicio fiscal 2019, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

ARTÍCULO 46. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155- A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado Convenio de Colaboración en la materia con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 47. Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como por la Tesorería Municipal, previo pago de los derechos causados.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA
LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación Municipal de Ecología, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia: 2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia: 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia: 2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia: 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia: 6.61 UMA.
b) Refrendo de licencia: 3.30 UMA.

IV. Luminosos, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia: 13.23 UMA.
b) Refrendo de licencia: 6.61 UMA.

ARTÍCULO 49. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro

de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO XI
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS

ARTÍCULO 50. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1 UMA, sin perjuicio de recargos;

II. Establecimientos comerciales y de servicios, 3 UMA, sin perjuicio de recargos, y

III. Establecimientos industriales, 50 UMA, sin perjuicio de recargos.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal 2019, tratándose de establecimientos con operaciones regulares.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;

II. Comercios y servicios, 4.41 UMA por viaje;

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.41 UMA por viaje, y

IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA.

ARTÍCULO 51. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m².

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 53. Por el arrendamiento del salón municipal de usos múltiples se cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Eventos particulares y sociales de arrendamiento local, 31 UMA;

II. Eventos particulares y sociales de arrendamiento foráneo, 33.5 UMA;

III. Eventos lucrativos, 54 UMA, y

IV. Institucionales, deportivos y educativos, 10.5 UMA.

ARTÍCULO 54. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 50 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 55. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones, su contabilidad y los productos obtenidos en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 56. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causaran un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo; conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación

CAPÍTULO II
MULTAS

ARTÍCULO 57. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA;

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que proviene el Código Financiero, en sus diversas posiciones o presentarlas fuera de plazos, de 5 a 10 UMA;

III. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con una multa de 9 a 17 UMA;

IV. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar, los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios

para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;

V. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia de funcionamiento municipal vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionado, de 5 a 7 UMA;

VI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;

VII. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan los dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lucas Tecopilco, se sancionará con una multa de 50 a 100 UMA;

VIII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 21 a 100 UMA;

IX. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 10 a 100 UMA, y

X. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA.

ARTÍCULO 58. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 59. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 60. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 61. Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en el artículo 57 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 62. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

ARTICULO 64. El Ayuntamiento durante el presente ejercicio fiscal, cuando esté plenamente justificado, podrá ejercer en cualquier tiempo las facultades que le confiere el primer párrafo del artículo 201 del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Por el cobro de los Ingresos a que se refiere esta Ley el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad (Si lo aprueba el Ayuntamiento entera su importe a la Tesorería), tiene la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO TERCERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Lucas Tecopilco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA

C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIP. SECRETARIA

C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA

Votación

María Félix Pluma Flores	Solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter.
VOTOS: 15 A FAVOR	**0 EN CONTRA**
3. Aprobación del dictamen en lo general: 17 votos a favor – 0 en contra = mayoría.	
VOTOS: 17 A FAVOR	**0 EN CONTRA**
Aprobación del dictamen en lo particular: 19 votos a favor – 0 en contra = mayoría.	
VOTOS: 17 A FAVOR	**0 EN CONTRA**

	DIPUTADOS	**DISPENSA DE 2DA LECTURA**	**APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR**	**APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN PARTICULAR**
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	**P**	**P**	**P**

4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	**X**	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	**X**	**X**	**X**
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	**X**	**X**	**X**
9	María Félix Pluma Flores	**X**	**X**	**X**
10	José María Méndez Salgado	✓	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	**X**	X	X
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	**X**	**X**	**X**
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	**X**	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	**X**	**X**	**X**
25	Zonia Montiel Candaneda	**X**	**X**	**X**
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta				

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Municipio de Tlaxco, perciba durante el ejercicio fiscal 2019 para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos;

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

III. Contribuciones de mejoras;

IV. Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Ventas de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

a) IMPUESTOS. Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

b) CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

c) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

d) **DERECHOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

e) **PRODUCTOS.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

f) **APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

g) **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

h) **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

i) **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

j) **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.** Son los ingresos

obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

k) UMA. Deberá entenderse como la **"Unidad de Medida y Actualización",** como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

l) CÓDIGO FINANCIERO. Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

m) AYUNTAMIENTO. Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

n) MUNICIPIO. Deberá entenderse al Municipio de Tlaxco.

o) PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD. Se entenderá a las Comunidades que se encuentran legalmente constituidos en el territorio del Municipio.

p) ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, del Municipio de Tlaxco.

q) LEY MUNICIPAL. Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

r) m. l. Metro Lineal.

s) m^2. Metro cuadrado.

t) m^3. Metro Cubico.

u) EJERCICIO FISCAL. El correspondiente al año calendario, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tlaxco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**$119,679,958.34**
Impuestos	2,860,122.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,041,320.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	473,990.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	344,812.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**5,569,313.00**

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	0.00
Otros Derechos	5,033,255.00
Accesorios de Derechos	536,058.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**597,405.00**
Productos	597,405.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**121,280.00**
Aprovechamientos	121,280.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**110,531,838.34**
Participaciones	44,645,964.50
Aportaciones	64,957,379.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	928,494.84
Fondos Distintos de Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales vigentes;

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y

III. Si durante 2019 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refieren los artículos siguientes.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Se entiende por impuesto predial la prestación con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;

II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o

comunal, y

III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva Municipal, en los términos del Título Sexto Capítulo I, del Código Financiero de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.50 al millar anual, e
b) No edificados 3.65 al millar anual.

II. Predios Rústicos:

a) 1.65 al millar anual

III. Predios Ejidales

a) 1 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Si al aplicar las tasas que anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.60 UMA; en predios ejidales la cuota será de 1 UMA.

Si con motivo de la aplicación de las tablas de valores asignados por la comisión consultiva municipal resultare un importe superior a 5 UMA se cobrará esta cantidad como máximo anual, lo anterior no será aplicable a centros comerciales, bancos, servicios de tele cable, empresas industriales y tiendas departamentales.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en los artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 53 de la presente Ley

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2019, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren

a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo y con respecto adeudos de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 gozarán durante los meses de abril a diciembre del año 2019 de un descuento del 50 por ciento de la actualización, recargos y multas, este descuento se realizara únicamente a un predio por persona de la tercera edad motivo del descuento y que este no cuente con local comercial o se arrende o preste a un tercero parte del bien.

ARTÍCULO 11. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijara conforme a lo que dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en el párrafo anterior.

I. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año;

II. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 3.2 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y

III. Para efectos de este impuesto no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 16. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Predios urbanos:

a) Con valor hasta de $15,000.00, 3.5 UMA.
b) De $15,001.00 a $50,000.00, 5 UMA.
c) De $50,001.00 en adelante, 7 UMA.

II. Predios Rústicos:

a) Se pagará el 80 por ciento de la tarifa anterior.

III. Por la contestación de avisos notariales, lo equivalente a 2.2 UMA;

IV. Por la elaboración y expedición de Manifestaciones Catastrales en predios urbanos y rústicos, 2.2 UMA;

V. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 2.2 UMA;

VI. Por la contestación de avisos notariales de, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, y

VII. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle

- **a)** De 1 a 25 m. l, 2 UMA.
- **b)** De 25.01 a 50 m. l, 3 UMA.
- **c)** De 50.01 a 75 m. l, 4 UMA.
- **d)** De 75.01 a 100 m. l, 5 UMA.
- **e)** Por cada metro o fracción excedente de límite anterior, se pagará el 0.10 de una UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- **f)** De bodegas y naves industriales, 0.20 de una UMA, por m².
- **g)** De locales comerciales y edificios, 0.17 de una UMA, por m².
- **h)** De casa habitación, 0.06 de una UMA, por m².
- **i)** Aserraderos, 0.01 de una UMA por m².
- **j)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22.5 por ciento por cada nivel de construcción.

k) Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.12 de una UMA por metro lineal.

III. Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 6 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tlaxco, el que resulte mayor;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) De 0.01 m² a 250 m², 5.55 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.85 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 3.25 UMA.

d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22.05 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.01 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50% sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

Por el concepto de dividir se refiere a segregar máximo de 8 lotes.

Por el concepto de fusión se refiere a la unificación de dos o más predios que se encuentren subsecuentes y precio aplica en el total de metros fusionados.

Por el concepto de lotificación se refiere a la división de 9 lotes en adelante.

V. Por la expedición de dictamen de uso de suelo se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda, 0.02 de un UMA por m².
b) Para uso Industrial, 0.15 de un UMA por m².
c) Para uso Comercial, 0.10 de un UMA por m².

VI. Por constancias de servicios públicos se pagará, 3 UMA;

VII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 m² a 500 m²:
1. Rústicos, 5 UMA, y
2. Urbano, 8 UMA.

b) De 501 m² a 1500 m²:
1. Rústico, 6 UMA, y
2. Urbano, 9 UMA.

c) De 1501 m² a 3000 m²:
1. Rústico, 8 UMA, y
2. Urbano, 12 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de una UMA por cada 100 m² adicionales.

VIII. Constancia de terminación de obra.

a) Casa Habitación, 4.0 UMA.
b) Edificios, 6.0 UMA.
c) Comercio, 6.0 UMA.
d) Industria, 8.0 UMA.

ARTÍCULO 19. Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará de 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 20. La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley será hasta por 12 meses, se cobrará un 15 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.10 UMA, y

II. Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.2 UMA.

ARTÍCULO 22. La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de tres UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de una UMA por cada metro de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirar los materiales de escombro o cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá retirarlo con cargo al infractor quien

pagará una multa de 10 a 20 UMA.

ARTÍCULO 23. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 24. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 2 a 100 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros que se mencionan en el artículo 37 de la presente Ley, el Ayuntamiento aplicará la siguiente:

Tipo de giro por establecimiento	UMA
1. Régimen de Incorporación fiscal	2
2. Los demás contribuyentes, a excepción de los indicados en los numerales 3, 4, 5 y 6	3
3. Hoteles y moteles	5
4. Aserraderos	10
5. Gasolineras y gaseras por bomba	50
6. Centros comerciales, bancos, servicios de telecable, empresas industriales y tiendas de auto servicio	100

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En la expedición constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas se cobrará el valor de 3.5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología de Tlaxco, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 25. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio de Tlaxco, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 del valor de la UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 del valor de la UMA por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III

POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL

O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 26. En el Ayuntamiento brindarán las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas:

T A R I F A

I. Para el sacrificio de ganado mayor (Res), por cabeza, 1 UMA;

II. Para el sacrificio de ganado intermedio (Cerdos, Borregos y Cabras), por cabeza, 0.80 UMA, y

III. Para el sacrificio de ganado menor (Aves de Corral), por cabeza, 0.10 UMA

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la "Autoridad Municipal" de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo los matarifes particulares que usen las instalaciones del Rastro Municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal.

ARTÍCULO 27. Invariablemente la "Administración Municipal" realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, y el costo de dicho servicio tendrá el costo de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y 0.50 de UMA por cabeza de ganado intermedio. Toda matanza realizada fuera del Rastro Municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la "Administración Municipal", en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente.

ARTÍCULO 28. Por el uso de corrales y corraleros se cobrara una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50% del costo de las tarifas aplicables.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA.

Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se

pagara por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 1.25 de UMA y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido, 0.30 de UMA

ARTÍCULO 29. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

TARIFA

a) Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, e
b) Ganado intermedio por cabeza, 0.85 UMA

CAPÍTULO IV

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 30. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

1. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA.

2. Por la expedición de constancias posesión de predio, 1.50 UMA, y

3. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 1.50 UMA.
b) Constancia de dependencia económica, 1.50 UMA, e
c) Constancia de ingresos, 1.50 UMA.

4. Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA;

5. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 37 de esta Ley, 4.25 UMA.

6. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, .25 UMA, y

7. Por la expedición de copias simples por cada una, 0.50 UMA.

ARTÍCULO 31. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que en ejercicio al derecho de acceso a la información, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los siguientes derechos:

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.25 de una UMA por hoja, e
b) Tamaño oficio, 0.35 de una UMA por hoja.

II. Por reproducción de información en hojas certificadas:

a) Tamaño carta, 0.50 de una UMA por hoja, e
b) Tamaño oficio, 0.70 de una UMA por hoja.

III. Cuando el número de fojas en copias simples exceda de diez:

a) Por cada hoja excedente, el 0.50 de una UMA.

IV. En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos 6 UMA

a) En documentos que requiera digitalizar un costo adicional por cada hoja de 0.10 UMA.

CAPÍTULO V

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 32. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales y de servicios, aplicando la siguiente tarifa anual de 1.5 UMA general para los establecimientos no comprendidos en la fracción II del presente artículo.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año.

II. Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anual y mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

Rubro	Cuota anual
Empresas industriales	241 UMA
Plazas comerciales	225 UMA
Supermercados por su recolección	211 UMA
Tiendas de autoservicio	196 UMA
Bodegas	182 UMA
Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos solidos	530 UMA

ARTÍCULO 33. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 del valor de la UMA, por m^2, y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

CAPÍTULO VI

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 34. El Municipio regulara mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

ARTÍCULO 35. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.
b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.15 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.
c) Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler el importe de .10 UMA diario por vehículo.
d) Para mejorar la movilidad vial se permitirá el uso de la vía pública de carácter temporal en funciones de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el ayuntamiento; por el cual se pagara por cada sesenta minutos o fracción de este tiempo de uso, la cantidad de 0.05 por vehículo automotor.

ARTÍCULO 36. Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará por día de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura con 0.15 de una UMA.

b) Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate un 0.15 de una UMA según el volumen.
c) Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública un UMA por m².

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 37. La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá una vigencia por un año calendario.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener La inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el periodo mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 53 de la presente Ley.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagará por el servicio la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:

I. Regimen de incorporación fiscal:

a) Inscripción, de 5 a 7 UMA, e
b) Refrendo, de 3 a 4 UMA.

II. Los demás contribuyentes; a excepción de los indicados en las fracciones III, IV, V y VI:

a) Inscripción, de 15 a 20 UMA, e
b) Refrendo, de 12 a 15 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Inscripción, de 20 a 45 UMA, e
b) Refrendo, de 20 a 37 UMA.

IV. Aserraderos:

a) Inscripción, de 50 a 70 UMA, e
b) Refrendo, de 25 a 35 UMA.

V. Gasolineras y gaseras por bomba:

a) Inscripción, 37 UMA, e
b) Refrendo, 27 UMA.

VI. Centros comerciales, bancos, servicios de tele cable, empresas industriales, y tiendas de autoservicio:

a) Inscripción:

1. De 05 a 50 m², de 15 a 65 UMA.
2. De 51 a 100 m², de 66 a 150 UMA.
3. De 101 a 150 m², de 151 a 235 UMA.
4. De 151 m² en adelante, de 236 a 400 UMA

b) Refrendo:

1. De 05 a 50m², de 7 a 32 UMA.

2. De 51 a 100 m², de 33 a 75 UMA.
3. De 101 a 150 m², de 76 a 115 UMA.
4. De 151 m² en adelante, de 116 a 200 UMA.

La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 53 de la presente Ley

Para las personas físicas o morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

GIRO	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
Bodegas con actividad comercial, centros comerciales y tiendas de autoservicio	5 UMA	8 UMA
Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos	2 UMA	3 UMA
Abarrotes, misceláneas, tendejones	1 UMA	1.5 UMA

ARTÍCULO 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos 155 155-A y 156 del Código Financiero**.**

CAPÍTULO VIII

POR LA EXPEDICION O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.00 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 1.70 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.00 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 1.70 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7.00 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 4.00 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 15.00 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 8.00 UMA.

ARTÍCULO 40. No se aplicarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sede la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 41. Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, se causarán en forma bimestral y el pago se realizará dentro los 15 días siguientes posteriores al bimestre que se trate.

Cuando se trate del servicio de cuota fija y en caso de que sea pagada la anualidad en el primer bimestre, los usuarios gozarán de un descuento del 10 por ciento del monto total que le corresponda en el año.

Las tarifas se aplicarán como a continuación se detallan:

TARIFA

I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

a) Servicio de cuota fija anual

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL AÑO
CASA HABITACION	9.1 UMA	0.2 UMA	0.2 UMA	9.5 UMA

b) Servicio medido doméstico

RANGO m^3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL TARIFA BIMESTRAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m^3	30 m^3	1.3 UMA m^3	0.1 UMA	0.2 UMA	1.6 UMA TARIFA FIJA
31 m^3	40 m^3	0.05 UMA m^3	0.05 UMA	0.05 UMA	0.15 UMA POR M^3
41 m^3	100 M3	0.1 UMA m^3	0.1 UMA	0.1 UMA	0.30 UMA POR M^3

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

a) Tarifa no doméstica "a": comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local y el servicio de W.C.

RANGO m^3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m^3	15 m^3	3. UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
16 m^3	20 m^3	0.05 UMA m^3	0.1 UMA	0.25 UMA	0.4 UMA POR m^3
21 m^3	100 m^3	0.06 UMA m^3	0.11 UMA	0.27 UMA	0.44 UMA POR m^3

b) Tarifa no doméstica "b": giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

RANGO m^3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m^3	25 m^3	6.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
26 m^3	50 m^3	0.07 UMA m^3	0.05 UMA	0.20 UMA	0.32 POR m^3
51 m^3	100 m^3	0.08 UMA m^3	0.07 UMA	0.22 UMA	0.37 POR m^3

c) Tarifa no doméstica "c": comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especies, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante – bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones.

RANGO m^3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m^3	30 m^3	12.15 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
31 m^3	50 m^3	0.15 UMA m^3	0.1 UMA	0.25 UMA	0.40 UMA POR m^3

51 m³	**100 m³**	**0.17 UMA m³**	**0.11 UMA**	**0.27 UMA**	**0.45 UMA POR m³**

d) Tarifa uso no doméstico "d" grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general.

RANGO m³		**AGUA**	**ALCANTARILLADO**	**SANEAMIENTO**	**TARIFA**
DE	**A**	**CUOTA BIMESTRAL**			
0 m³	**50 m³**	**63.4 UMA**	**1 UMA**	**2 UMA**	**TARIFA MINIMA**
51 m³	**100 m³**	**0.25 UMA m³**	**0.45 UMA**	**0.70 UMA**	**1.40 UMA POR m³**
101 m³	**1000 m³**	**0.27 UMA m³**	**0.48 UMA**	**0.75 UMA**	**1.50 UMA POR m³**

e) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la comisión nacional del agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica y comercial;

Doméstica	**Derechos de conexión factibilidad**	**1.5 UMA**
Comercial	**Derechos de conexión factibilidad**	**2.5 UMA**

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de

fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

Fraccionamiento	**Derechos de conexión factibilidad**	**3 UMA**
Industrial	**Derechos de conexión factibilidad**	**4 UMA**

IV. Derechos de ruptura de pavimento por metro lineal:

Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	**IMPORTE m.l.**	**4.6 UMA**
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	**IMPORTE m.l.**	**3.9 UMA**

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxco, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:

TIPO	**IMPORTE**
TOMA DE ½”	5.3 UMA
TOMA DE ¾”	4 UMA

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua:

TIPO	**IMPORTE**

TOMA DE ½”	12 UMA
TOMA DE ¾”	17 MA

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva:

TIPO	**IMPORTE**
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	5 UMA

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta:

TIPO	**IMPORTE**
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	6 UMA

IX. Derecho por gastos de cobranza:

TIPO	**IMPORTE**
DOMÉSTICO	10 POR CIENTO DEL TOTAL DE LA DEUDA
NO DOMÉSTICO	10 POR CIENTO DEL TOTAL DE LA DEUDA

X. Gasto de restricción de servicio:

TIPO	**IMPORTE**

TIPO “A” CIERRE DE VALVULA	2 UMA
TIPO “B” EXCAVACIÓN	10 UMA
DRENAJE	10 UMA

XI. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m³:

TIPO	IMPORTE
USO DOMÉSTICO EN LA CABECERA	5 UMA
USO NO DOMÉSTICO EN LA CABECERA	8 UMA

Para los suministros de agua en pipa de 10 m3, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

XII. Derecho por expedición de constancias:

TIPO	IMPORTE
CONSTANCIA PARA USO DOMESTICO	1.5 UMA
CONSTANCIA PARA USO NO DOMESTICO	2.5 UMA

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:

TIPO	IMPORTE
USO DOMÉSTICO	1 UMA

USO NO DOMÉSTICO	2.5 UMA

XIV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:

TIPO	IMPORTE
Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina.	10 UMA
Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina	5 UMA
Desperdicio de agua potable	3 UMA
Multa por no contar con la factibilidad expedida por el municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos	De 10 a 150 UMA

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

XV. Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m³:

COMUNIDAD	**IMPORTE**
ZONA CENTRO	5 UMA
XALOSTOC, TECOMALUCAN, ATOTONILCO, LA MARTINICA, LA CUEVA, EL PEÑON	6 UMA
LAS MESAS, CAPILLA, LA CIENEGA, OJO DE AGUA	10 UMA
EL ROSARIO, CASA BLANCA, TEPEYAHUALCO, LAGUNILLA Y HUEXOTITLAS	7 UMA
LA UNION, MAGUEY CENIZO, LAS VIGAS, LA CIENEGA, MAGDALENA SOLTEPEC E INMEDIACIONES	13 UMA

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

ARTÍCULO 42. Ingresos por conceptos de conexiones de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

1	Conexión de agua uso doméstico	11.8 UMA
2	Conexión a la red de alcantarillado	5 UMA
3	Conexión de agua comercial	13 UMA
4	Conexión a la red de alcantarillado comercial	12 UMA
5	Conexión de agua empresarial	52 UMA
6	Conexión a la red de alcantarillado empresarial	52 UMA
7	Conexión a la red de agua potable y alcantarillado	16.3 UMA
8	Cambio de propietario	2.66 UMA

Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación.

Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga.

Los pagos que se realicen a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 53 de la presente Ley.

CAPÍTULO X

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 43. El objeto de este derecho es la prestación de servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio; se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas y morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público que el Municipio cobrará, será la siguiente:

Tipo	Tarifa %
Domestico	6.5.
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales voltaje de más de 66 kv	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, esta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

CAPÍTULO XI

DE LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 44. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el Padrón Municipal; para lo cual se pagarán 12 UMA de forma anual.

En cuanto a las Convocatorias y Bases de Licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas deberán pagar 5 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

ARTÍCULO 45. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagarán 15 UMA de forma anual.

En cuanto a las Convocatorias y Bases de Licitación para la prestación de servicios de proveeduría, bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas deberán pagaran 10 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

ARTÍCULO 46. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 47. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 48. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública

de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 49. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará la siguiente:

a) Mesetas. Pagarán mensualmente el equivalente a 2.20 UMA por m².
b) Accesorias. En el interior del mercado lo equivalente a 3.00 UMA por m².
c) Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I Madero y Pasaje San Felipe se cobrará de acuerdo el giro y ubicación del local, teniendo como base una cuota mensual mínima de 26 UMA.
d) Por renta de maquinaria pesada para particulares, se les cobrará 4 UMA por hora trabajada.
e) Por la renta de la accesoria utilizada por el banco (Bancomer) u otro banco que ocupase alguna instalación de la misma, se le cobra lo correspondiente a 276 UMA mensual más el Impuesto al Valor Agregado.
f) Por la renta del Hotel Posada Tlaxco, para la administración del mismo, se cobrará la cantidad de 300 UMA mensual.

II. Tratándose de espacios dentro del Hotel Posada Tlaxco, se aplicarán los importes autorizados por las Secretarías de Turismo y la de Desarrollo Económico del Estado.

ARTÍCULO 50. El “Municipio” cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumación por persona, en el Panteón de la Cabecera de Tlaxco: 20 UMA;

II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año;

III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo;

IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente a 2 UMA para realización de estos trabajos, y

V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lapidas, 4 UMA.
b) Monumentos, 6 UMA.
c) Capillas, 8 UMA.

VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO

ARTÍCULO 51. El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetará a la siguiente:

TARIFA

Clases de Natación	Inscripción	Mensualidad
General	3.6 UMA	3.7UMA
Estudiantes	2.4 UMA	3.4 UMA
Familiar (4 personas)	5.1 UMA	8.8 UMA
Terapia Física		
Terapia Acuática	0.8 UMA por sesión	3.7 UMA mensual
Terapia Clásica	0.8 UMA por sesión	3.7 UMA mensual
Disciplinas		
Muay Thai	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Cardio	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Zumba	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Taekwondo	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Gimnasio	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Combate	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual

Por rentar la cancha de fútbol, para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará al Ayuntamiento lo equivalente a 6 UMA.

En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobrarán 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen.

Los horarios de clases, que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo.

Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO IV

DEL AUDITORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 52. Por conceder el uso del Auditorio Municipal como bien del dominio público, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

a) Eventos con fines de lucro, 30 UMA.
b) Eventos sin fines de lucro, 15 UMA.
c) Eventos sociales con fines educativos, 10 UMA.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

ARTÍCULO 53. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo del 2.5 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 54. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón de 1 por ciento.

CAPÍTULO II

DE LAS MULTAS Y SANCIONES

QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 55. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de

Seguridad Pública del Municipio se regirán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Seguridad Publica Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 56. El Juez Municipal Calificara las sanciones que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

CAPÍTULO III

DE LAS APLICACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 57. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Establecimientos de menor riesgo, de 1 a 3 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

II. Establecimientos de mediano riesgo, de 4 a 10 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

III. Establecimientos de alto riesgo: 11 a *20* UMA.

Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Unidad de Protección Civil Municipal determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en los incisos anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 del valor de la UMA.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 59. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Votación

María Félix Pluma Flores	Solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter.
VOTOS: 18 A FAVOR	**0 EN CONTRA**

4. Aprobación del dictamen en lo general: 17 votos a favor – 0 en contra = mayoría.

VOTOS: 20 A FAVOR	**0 EN CONTRA**

Aprobación del dictamen en lo particular: 19 votos a favor – 0 en contra = mayoría.

VOTOS: 21 A FAVOR	**0 EN CONTRA**

	DIPUTADOS	DISPENSA DE 2DA LECTURA	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN PARTICULAR
1	Luz Vera Díaz	✓	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	P	P	P
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	X	X	X
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓	✓

9	María Félix Pluma Flores	**X**	**X**	**X**
10	José María Méndez Salgado	X	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	**X**	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	**X**	**X**	**X**
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	**X**	**X**	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓
NOTA: (X) El diputado se en contra ausente durante la votación (P) Permiso (F) Falta				

9. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 30 DE OCTUBRE DE 2018.

Oficio que dirige el Prof. Giovanni Pérez Briones, Presidente Municipal de Totolac, a través del cual solicita copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente interno número C.A.M. LXII/013/2017.

Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a través del cual solicita se instruya al Órgano de Fiscalización realice la revisión y fiscalización de las cuentas públicas 2017 y 2018 a fin de detectar irregularidades, que se revisen los conceptos denunciados y rinda un informe a la comisión respectiva y finquen responsabilidades ante las autoridades correspondientes, así mismo solicita se cree una Comisión Especial para atender esta denuncia de faltas administrativas graves realizadas por la Presidenta y Tesorera Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.

Oficio que dirigen los Diputados Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Puebla, a través del cual remite copia del Acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado, a los 32 Congresos Locales de las Entidades Federativas y al

Congreso de la Unión a que promuevan acciones en pro del fortalecimiento del cultivo, producción y comercio de la tuna y el nopal con motivo del día internacional de la Tuna y el Nopal.

Oficio que dirige Clemente Celerino Contreras Trinidad, al Dr. en Derecho Isaías Santos Valladares, a través del cual le hace diversas manifestaciones en relación al cambio de representación del Presidente Ejecutivo Municipal de Derechos Humanos.

Escrito que dirigen el Secretario del Ayuntamiento, Síndico, los Regidores Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto, así como Trabajadores del Ayuntamiento de Ixtenco, a través del cual hacen del conocimiento que el personal que integra el Ayuntamiento se encuentra laborando en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal, toda vez, de que no han sido notificados de manera personal respecto de un cambio de lugar de trabajo o del regreso del Presidente Municipal.

Escrito que dirigen los Presidentes de Comunidad Álvaro Obregón y Francisco Villa, pertenecientes al Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, a través del cual solicitan a priori se retome la propuesta y postura de devolver el voto a los Presidentes de Comunidad.

Escrito que dirigen los Profesores Federico Romano Galicia, Alain Blancas Aguilar, José Lorenzana Cabrera y Gonzalo Cabrera Pérez, a

través del cual solicitan la intervención para que ante las autoridades competentes Estatales y Federales se regularice su situación laboral.